

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0264

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 22 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	IDC-09501X	OTROSI No 2	25/04/2025	N/A	N/A	TÍTULO
2	ARE-287	VPPF 114; VPPF 283	23/05/2019; 21/11/2019	CE-VCT-GIAM-00141	18/02/2020	SOLICITUD
3	ARE-506010	VPPF 23	31/05/2023	GGDN-2025-CE-0981	14/04/2025	SOLICITUD
4	ARE-505863	VPPF 22	31/05/2023	GGDN-2025-CE-0980	14/04/2025	SOLICITUD
5	ARE-509537	VPPF 73	15/10/2024	GGN-2024-CE-3079	6/11/2024	SOLICITUD
6	ARE-509513	VPPF 74	18/10/2024	GGN-2024-CE-3080	6/11/2024	SOLICITUD
7	ARE-509491	VPPF 75	18/10/2024	GGN-2024-CE-3081	6/11/2024	SOLICITUD
8	ARE-508339	VPPF 76	24/10/2024	GGN-2024-CE-3082	26/11/2024	SOLICITUD
9	ARE-508889	VPPF 77	25/10/2024	GGN-2024-CE-3083	26/11/2024	SOLICITUD
10	ARE-508275	VPPF 78 VPPF 28	25/10/2024 14/06/2024	GGN-2024-CE-3085	12/11/2024	SOLICITUD
11	ARE-509966	VPPF 80	31/10/2024	GGN-2024-CE-3087	26/11/2024	SOLICITUD
12	ARE-509964	VPPF 81	31/10/2024	GGN-2024-CE-3088	26/11/2024	SOLICITUD
13	ARE-510036	VPPF 82	31/10/2024	GGN-2024-CE-3089	26/11/2024	SOLICITUD
14	ARE-507230	VPPF 83	31/10/2024	GGN-2024-CE-3090	26/11/2024	SOLICITUD



ANDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación, la doctora **IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.425.667, debidamente facultada para la suscribir el presente acto por el Decreto- Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016 y 228 del 21 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA SANTA FE S.A. - SANTAFE S.A.**, legalmente constituida por escritura pública No. 2790 de la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C., de fecha 30 de mayo de 1955, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 7 de junio de 1955, bajo el No. 31915 del libro respectivo, con NIT. 860.000.762-4, y que por Escritura Pública No. 1456 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Bogotá D.C. del 2 de abril de 1968, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 17 de abril de 1968, bajo el No. 38700, la sociedad se transformó de sociedad limitada en sociedad anónima bajo el nombre de **LADRILLERA SANTA FE S.A.**, representada legalmente por el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 de Usaquén Cundinamarca, quién le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 59.135 del Consejo Superior de la Judicatura para suscribir el correspondiente otrosí que se origine del citado Contrato de Concesión, quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, han acordado modificar el Contrato de Concesión No. **IDC-09501X** por medio del presente Otrosí No. 2, de conformidad con las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) El día 05 de septiembre de 2008, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**, y la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.** identificada con NIT No. 860.000.762-4, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, para la explotación técnica y explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área superficial total de 1250 Hectáreas, ubicadas en el municipio de **MAHATES** en el departamento de **BOLÍVAR**, con una duración de veintiséis (26) años, contados a partir del 07 de octubre de 2008, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 29-35). (ii) El día **29 de julio de 2009**, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR** y la **SOCIEDAD LADRILLERA SANTA FE S.A.**, titular del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, se suscribió Otrosí No. 1 de MODIFICACIÓN a la cláusula cuarta respecto a la duración y etapas del mismo, la cual corresponde a treinta (30) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional lo cual aconteció el 31 de agosto de 2009. (iii) Mediante Resolución No. **0057 del 19 de julio de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 06 de diciembre de 2016, se otorgó prórroga de la etapa de exploración dentro del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, por el término de dos (2) años, contados a partir del 11 de octubre de 2011 hasta el 10 de octubre de 2013. (Folio 159-160). (iv) El día **01 de noviembre de 2013**, la apoderada de la sociedad titular **LADRILLERA SANTAFÉ S.A.**, solicitó la corrección al objeto el contrato de concesión No. **IDC-09501X**, manifestando lo siguiente: "1. El día 12 de abril de 2007, la Sociedad Ladrillera Santafé SA, presentó propuesta de contrato de concesión radicada con el número IDC-09501X, para la exploración y explotación de arcillas y arenas la cual dentro del estimativo de inversión económica anual determinó adelantar tres (3) años de labores de exploración. 2. El día 5 de septiembre de 2008, se suscribió contrato de concesión el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 7 de octubre de 2008 para adelantar labores de explotación aun cuando se contempló en el objeto del contrato los siguiente: "**OBJETO. - 1.1. El presente contrato tiene por objeto la realización por parte del CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en el área total que más adelante se describe. (...)**" (Folio 271) (v) Con escrito radicado No. **20155510054212**



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

del 11 de febrero de 2015, la apoderada de la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.** solicitó reducción de área, indicando que el área a entregar es de 696 hectáreas y 3750 metros cuadrados y el área a conservar es de 553 hectáreas y 5000 metros cuadrados. (Radicado tomado de Orfeo). (vi) Mediante oficio radicado No. **20155510096742 del 19 de marzo de 2015**, la apoderada de la sociedad titular dio alcance al radicado No. **20155510054212 del 11 de febrero de 2015**, mediante el cual solicitó reducción de área, así mismo, informó que por error involuntario se relacionaron allí unas coordenadas que no correspondían en los ítems del área a entregar y área a conservar, por lo que solicitó se evalué técnicamente el trámite de reducción de área teniendo en cuenta el documento que se anexa a esta solicitud. **Área a entregar: 696 Hectáreas y 4495 Metros Cuadrados Área a retener: 553 Hectáreas y 4255 Metros Cuadrados.** (vii) El día **12 de abril de 2015**, mediante concepto técnico No. 148 proferido por el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte del Punto de Atención Regional Cartagena se concluyó, lo siguiente: "(...) CONCLUSIONES... Se recomienda requerir a la sociedad titular verifique las coordenadas presentadas debido a que presenta un problema en el CMC al momento de realizar la simulación..." (Folios 664-667). (viii) Mediante concepto técnico proferido por el Grupo de Evaluaciones y Modificaciones a Títulos Mineros, el día **20 de abril de 2015**, se concluyó: "... Una vez verificada la reducción de área del Contrato de Concesión No. IDC-09501X, se determina un área final de 553.3796 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada (...)" (Folios 772-778 y 802-805). (ix) El día **28 de agosto de 2015**, mediante radicado No. **20155510289082**, la apoderada de la sociedad titular solicitó lo siguiente: "1. Se ordene la elaboración de un otrosí al contrato de concesión teniendo en cuenta que los minerales otorgados deben ser ARCILLAS Y ARENAS. 2. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la corrección en el Registro Minero Nacional de los minerales objeto de la concesión" (Folio 779-781). (x) Con radicado No. **20155510359102** del 26 de octubre de 2015, la apoderada de la sociedad titular presentó el Programa de Trabajos y Obras PTO, y solicitó que se acceda a la petición de reducción de área reiterada el 19 de marzo de 2015. (Folios 716-718). (xi) El día 10 de noviembre de 2015, mediante concepto técnico No. 789 proferido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Cartagena se concluyó: "(...) 3. CONCLUSIONES El Programa de Trabajos y Obras - PTO correspondiente al Contrato de Concesión No. IDC-09501X, se CONSIDERA TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE. el titular debe presentar las correcciones correspondientes (...)" (Folios 713-715). (xii) Mediante radicado No. **20165510134242** del 26 de abril de 2016, la apoderada de la sociedad titular allegó correcciones al Programa de Trabajos y Obras. (Folios 785-801). (xiii) El día 31 de mayo de 2016 mediante Auto No. **385¹ del 31 de mayo 2016**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera-PARC, dispuso lo siguiente: "APROBAR el PTO. para ARCILLAY ARENAS, quedando el título en la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, de conformidad a lo señalado en el concepto técnico No. 318 de 23 de mayo de 2016". (Folios 827-828). (xiv) El Grupo de Evaluaciones y Modificaciones a Títulos Mineros, mediante concepto técnico de fecha **19 de septiembre de 2016**, concluyó lo siguiente: "(...) Una vez verificada la reducción de área del Contrato de Concesión No. IDC-09501X, se determina un área final de 553.3793 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada(...)" (Folios 877-886). (xv) Mediante Resolución No. **003883² del 15 de noviembre de 2016**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se resolvió entre otros apartes lo siguiente: "**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** la devolución de área presentada el 11 de febrero de 2015 con radicado No. **20155510054212**, y corregida el día 19 de marzo de 2015 con radicado No. **20155510096742** para el Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo (...)" (xvi) A través de concepto técnico del Grupo de Evaluación

¹ Notificado por Estado Jurídico No. 042 del 01 de junio de 2016.

² Ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2016.



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de fecha **29 de agosto de 2017**, se concluyó lo siguiente: "3 **CONCLUSIONES** Una vez verificada la reducción de área del Contrato de Concesión No. IDC.09501X, se determina un área final de 553.3793 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Además, es viable desde el punto de vista técnico la reducción del área del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada. El reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- determina que el área reducida, presenta Superposición Parcial con Zona de Restricción - ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA – PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ - RESOLUCION ANI 381 DE 10 DE FEBRERO DE 2015 y con INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS". (xvii) Por medio de Concepto Jurídico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de fecha **29 de agosto de 2017**, se recomendó: "(...) elaborar el Otrosí del Contrato de Concesión IDC-09501X con el titular del Contrato de Concesión LADRILLERA SANTAFE S.A. de acuerdo a lo consignado en el Concepto Técnico del 30 de Agosto de 2017 emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros y la Resolución No. 003883 de 15 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la elaboración de estas minutas (...) (xviii) El **20 de noviembre de 2017**, mediante Auto GEMTM No. 00245³, se requirió a la sociedad titular, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del auto, se acercara a las oficinas de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente Otrosí No. 2 al Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**. (xix) Mediante radicado No. **20175500357602 del 15 de diciembre de 2017**, se presentó por parte de la apoderada del titular minero revocatoria directa al Auto GEMTM No. 00245 del 20 de noviembre de 2017. (xx) El **12 de abril de 2018**, mediante radicado No. **20185500461992**, la apoderada de la sociedad titular presentó oficio dando alcance al radicado 20175500357602 del 15 de diciembre de 2017- precisión de minerales objeto del contrato y manifiesta lo siguiente: "En mi calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., por medio del presente y dando alcance a la revocatoria directa presentada mediante radicado No. **20175500357602 del 15 de diciembre de 2017**, con la cual, se solicitó la modificación del a minuta para la firma del Otrosí No. 2 al contrato de la referencia, en relación con los minerales objeto del contrato, me permito precisar que los minerales corresponden a las arenas arcillosas y arcillas misceláneas, esto con el fin de que se haga la modificación a la cláusula primera y segunda (Objeto y área) de la minuta del Otrosí".(xxi) A través del Concepto Técnico No. **459 del 21 de junio de 2018**, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, Punto de Atención Regional Cartagena, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera, se consignó lo siguiente: "(...) 2.2.2. Programa de Trabajo y Obras (PTO): Mediante auto No.000385del 31 de mayo de 2016, se aprueba el PTO con las siguientes características: (...) Mineral o minerales a explotar: Arcilla y Arena. (...)Evaluada la información de la aclaración (minerales a explotar) del programa de Trabajos y Obras - PTO del Título N°. IDC-09501X se tiene que ésta cumple con los requisitos y se considera técnicamente ACEPTABLE. (...) Mineral o minerales a explotar: Arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) y Arena (Arenas Arcillosas). (...) 3.0. CONCLUSIONES (...) 3.5 Evaluada la información presentada por la apoderada mediante 20185500461992 del 12 de abril de 2018 en cuanto a los minerales a explotar arenas (arenas arcillosas) y arcilla común (cerámicas, ferruginosas, misceláneas) del programa de Trabajos Y Obras - PTO aprobado mediante auto N° No.000385 del 31 de mayo de 2016 del Título N° IDC 09501X, se tiene que ésta cumple con los requisitos por lo que desde el punto de vista técnico se recomienda aprobar teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2.2.2. (...) (xxii) Mediante Auto GEMTM No. **000119⁴ del 13**

³ Notificado por estado No. 71 del 07 de diciembre de 2017.

⁴ Notificado por estado No. 59 del 08 de agosto de 2018.



x

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

de julio de 2018, se requirió a la sociedad titular, para que, en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, se acercara a la Agencia Nacional de Minería con el fin de suscribir el OTROSÍ No. 2 al Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, so pena de declarar el desistimiento de la petición de devolución de áreas solicitada. **(xxiii) El 19 de febrero de 2019** mediante escrito radicado No. **20195500733642**, se presentó desistimiento de la revocatoria directa presentada mediante radicado No. **20175500357602 del 15 de diciembre de 2017**, teniendo en cuenta que el Otrosí No. 2, fue suscrito por la sociedad el 04 de septiembre de 2018. **(xxiv) Por medio de la Resolución VCT No. 000007 del 29 de enero de 2020**, ejecutoriada y en firme el 04 de marzo de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aceptó el desistimiento del trámite de revocatoria directa presentado mediante el radicado No. **20175500357602 del 15 de diciembre de 2017**. **(xxiv) El 16 de febrero de 2022** mediante Auto **PARCAR No. 191**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Cartagena, dispuso: *"REQUERIR: Al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que, en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente auto, se acerque a las oficinas de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente Otrosí No. 2 al contrato de concesión, de acuerdo a lo recomendado en el Concepto técnico No. 169 del 11 de febrero de 2022, para lo cual se le concede un término improrrogable de Treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la ley 685 de 2001"*. **(xxv) Mediante Auto PARCAR No. 281⁵ del 14 de marzo de 2022**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Cartagena, dispuso: *"REVOCAR oficiosamente el REQUERIMIENTO. Al titular minero bajo Apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que, en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente auto, se acerque a las oficinas de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería a suscribir el correspondiente Otrosí No. 2 al contrato de concesión, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído."* **(xxvi) A través de escrito radicado No. 20231002299242 del 24 de febrero de 2023**, la señora Adriana Martínez Villegas, apoderada de la empresa titular, solicitó lo siguiente: *"En mi calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A., por medio del presente me permito solicitar se me informe si la minuta del Otrosí No. 2, del contrato de la referencia, ya se encuentra disponible para la firma."* **(xxvii) El 31 de julio de 2023** mediante radicado **ANM No. 20232300312981**, la Coordinadora del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dio respuesta al radicado No. **20231002299242 del 24 de febrero de 2023**, manifestando lo siguiente: *"En atención al oficio del asunto, mediante el cual, ejercitando el derecho constitucional que les asiste para presentar peticiones ante las autoridades, solicita información respecto a la solicitud de devolución de área presentada dentro del Contrato de Concesión No. IDC-09501X, le informamos que dicho trámite se encuentra en evaluación técnica y jurídica con el fin de elaborar el OTROSÍ No. 2 al referido contrato."* **(xxviii) Mediante Concepto Técnico No. 292 del 26 de julio del 2023**, acogido mediante Auto **PARCAR No. 307⁶ del 03 de agosto de 2023**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Cartagena, dispuso: *"INFORMAR al titular minero del contrato de concesión No. IDC-09501X que mediante radicado No. 20155510054212 del 11/02/2015 la apoderada de empresa titular solicita reducción de área del contrato de concesión No. IDC-09501X, indicando que el área a devolver es de 696,3750 hectáreas y el área a retener es de 553,5000 hectáreas, reiterada mediante radicado No. 20155510096742 del 19/03/2015 e indicando que por error involuntario se presentaron unas coordenadas que no corresponden, por lo que presentan nuevamente las coordenadas corregidas e indicando que el área a devolver es de 696,4495 hectáreas y el área a retener es de 553,4255 hectáreas, de acuerdo a lo descrito*

⁵ Notificado por estado jurídico No. 043 del 15 de marzo de 2022

⁶ Notificado por estado jurídico No. 097 del 04 de agosto de 2023.

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

en el ítem 2.1.2 del presente concepto técnico, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 292 del 26 de julio del 2023. INFORMAR al titular minero del contrato de concesión No. IDC-09501X que Mediante Resolución No. 003883 el 15/11/2016, ejecutoriada y en firme el 21/12/2016, El Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros, resuelve autoriza reducción de área dentro del contrato de concesión No. IDC- 09501X, solicitada mediante radicado No. 20155510096742 del 19/03/2015, definiendo un área definitiva a retener de 553,3793 hectáreas, delimitadas en coordenadas planas, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 292 del 26 de julio del 2023. INFORMAR al titular minero del contrato de concesión No. IDC-09501X que De acuerdo a lo solicitado por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante memorando ANM No. 20232300311153 de fecha 5/07/2023 si existe acto administrativo de aprobación de devolución de área dentro del contrato de concesión No. IDC-09501X, y en procura de definir el área de devolución y el área de final (de retención) se recomienda requerir a la empresa titular Ladrillera Santafé S.A., el ajuste al sistema de cuadrículas de las coordenadas de la alinderación del área definitiva a devolver y del área definitiva a retener, de conformidad con lo descrito en el numeral 2.1.10 del presente concepto técnico, lo anterior de conformidad con el Concepto Técnico No. 292 del 26 de julio del 2023".

(xxix) La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Cartagena, por medio de Auto **PARCAR No. 172⁷ del 29 de enero de 2024**, dispuso: "REMITIR al Grupo de Modificaciones a títulos mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación para lo de su competencia, lo anterior de conformidad con el concepto técnico No. 141 del 23 de enero de 2024. INFORMAR al titular que la actualización del Plan de Trabajo y Obras-PTO allegado con radicado No. 20231002341242 del 21 de marzo de 2023 será objeto de evaluación por parte del componente técnico de la Vicepresidencia de seguimiento, control y seguridad minera, lo anterior de conformidad con el concepto técnico No. 141 del 23 de enero de 2024. **(xxx)** A través de **Concepto Técnico PARCAR No. 186 del 30 de enero de 2024**, acogido mediante **Auto PARCAR No. 192⁸ del 30 de enero de 2024**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera Punto de Atención Regional Cartagena, dispuso: "NO APROBAR la Actualización Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado mediante radicado No. 20231002341242 de fecha 21 de marzo de 2023, correspondiente al Título Minero No. IDC-09501X, toda vez que NO CUMPLE con los requisitos y elementos sustanciales de Ley. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA al titular del contrato de concesión No. IDC-09501X de conformidad con lo señalado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente las correcciones la Actualización Programa de Trabajos y Obras – PTO, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico No. 186 del 30 de enero del 2024. para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. INFORMAR la actualización de la información sobre la Estimación de Recursos y Reservas está dada con base a la fecha de corte de datos de la estimación marzo de 2023. INFORMAR de acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, "por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera", y con base en el volumen de la producción minera máxima anual y mineral (es) a explotar el Título Minero No. IDC-09501X, se clasifica en Mediana minería. INFORMAR que, revisado el Visor Geográfico de la Plataforma Anna Minería, al momento de la evaluación técnica se observa que el Título Minero No. IDC-09501X, No presenta superposición con zonas de exclusión y/o restricción minera. INFORMAR que el concepto técnico Par Car No. 186 de fecha 30/01/2024 se emitió con base en la información suministrada en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y sus complementos (si aplica), siendo la veracidad de su contenido de exclusiva responsabilidad (de(los) titular(es) o sociedad titular o solicitante) del

⁷ Notificado por estado jurídico No. 020 del 30 de enero de 2024

⁸ Notificado por estado jurídico No. 021 del 31 de enero de 2024

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

Título Minero No. (Código de expediente), como parte de (especificar para que trámite fue presentado el documento) y de los profesionales que lo refrendan. INFORMAR a la sociedad beneficiaria del título minero No. IDC-09501X que a través del presente acto se acoge el concepto técnico No. 186 del 30 de enero del 2024." (xxxix) El 04 de octubre de 2024 mediante escrito radicado No. 20241003448392, la señora ADRIANA MARTÍNEZ VILLEGAS, allegó Derecho de Petición, manifestando lo siguiente: "En mi calidad de apoderada de la sociedad LADRILLERA SANTAFÉ S.A., y en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera respetuosa me permito solicitarle se me informe el estado actual de la elaboración del Otrosí No. 2, del Contrato de la referencia". (xxxix) Mediante escrito radicado No. 20252300346321 del 14 de febrero de 2025, La Agencia Nacional de Minería, dio respuesta al Radicado No. 20241003448392 del 04 de octubre del 2024. (xl) El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en Concepto Técnico de fecha 13 de marzo de 2025, concluyó: (...) 3.1 "Por medio de Resolución No. 003883 del 15 de noviembre de 2016, ejecutoriado y en firme el 21 de diciembre de 2016, la Vicepresidencia de Contratación Minera, aprobó la devolución de área del título No. IDC-09501X. 3.2 Se realiza la validación de la alinderación y la extensión del área a retener del Contrato de Concesión No. IDC-09501X, con el fin de verificar si la descrita en el Artículo Primero de la resolución No. 003883 del 15 de noviembre de 2016, ejecutoriado y en firme el 21 de diciembre de 2016, el área a retener del título No. IDC-09501X, se ajusta a las disposiciones de las Resoluciones 504 de 2018, a la regla 6.1.4 de los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula adoptados por la ANM a través de resolución 505 de 2019, a la Circular 001 de 2023 y a los lineamientos generales de información geográfica de actos administrativos sujetos a registro, remitidos mediante memorando 20202200392093, generándose la siguiente alinderación: (...) 3.3 Se le recomienda a la parte jurídica, tener en cuenta la anterior alinderación y valor de área, al momento de elaborar el acto administrativo correspondiente. 3.4 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del título No. IDC-09501X, **No presenta** superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Por otra parte, presenta las siguientes superposiciones: Superposición parcial con Zona de Utilidad Pública "ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ", ID: 5737. Fuente: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Esta Superposición se enmarca en las zonas de minería restringida, establecidas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Superposición Total con Zonas Macrofocalizada "BOLÍVAR" Cod ZMAC: 861. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Superposición Parcial con Zonas Microfocalizada "Departamento: Bolívar; Municipio: Mahates" Acto administrativo: RB 01326 del 11 de diciembre de 2017. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Superposición Parcial con Zonas Microfocalizada "Departamento: Bolívar; Municipio: San Juan Nepomuceno" Acto administrativo: RB 00411 del 22 de junio de 2018. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38218. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38222. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38223. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38245. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA." (...) (xli) La devolución de área de la concesión es una facultad que le asiste al titular de acuerdo con los artículos 82 y 84 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen: "**Artículo 82. Delimitación y**

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código ...” **Artículo 84. Programa de trabajos y obras.** Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este período, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos: 1. Delimitación definitiva del área de explotación (...).” (xxxv) La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de fecha 21 de agosto de 2015, señaló: “Ahora bien, en cuanto a esta figura contemplada en los artículos mencionados, se considera que es procedente entender que el momento previsto para la delimitación del área es al presentarse el Plan de Trabajos y Obras, conforme se desprende de la lectura del artículo 82 del Código de Minas, esto como quiera que la devolución de áreas necesariamente está ligada a la ejecución del proyecto minero y es el resultado natural de los estudios, trabajos y obras de la actividad minera. En este sentido, será imperioso para el titular minero devolver aquellas áreas que no se encuentren vinculadas a la ejecución de trabajos y obras de explotación, al transporte interno, a los servicios de apoyo y a las obras de carácter ambiental entre otros. Asimismo (sic), el titular deberá devolver las áreas contiguas que no haya reservado para continuar con la exploración técnica, previa autorización de la autoridad minera. (...) En este sentido se considera que la devolución de áreas tiene su razón de ser en el aprovechamiento racional del recurso minero, constituyéndose en una consecuencia inmediata de la delimitación definitiva de área que hace el titular con la presentación del PTO, no en vano el legislador denominó el artículo 82 “Delimitación y devolución de áreas”. En otras palabras, al hablar de devolución se requiere previamente que el concesionario haya realizado la delimitación definitiva del área que tiene lugar con la formulación presentación del programa de trabajos y obras.” (xxxvi) El **19 de enero de 2023**, la Agencia Nacional de Minería expidió la **circular externa No. 001**, en la cual informa a los usuarios del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, que i) el IGAC por medio de Resolución No. 370 de 16 de junio de 2021, estableció en el artículo 1 su objeto así: “Establecer la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS. (...) la denominación del sistema de proyección cartográfica oficial para Colombia es MAGNA-SIRGAS / Origen-Nacional y se encuentra codificado por el European Petroleum Survey Group como EPSG:9377”; ii) conforme a las disposiciones referidas por el IGAC, las distancias, áreas y demás atributos propios de los modelos de datos de la ANM se adecuarán y los valores actualizados se reflejarán en los campos correspondientes del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería; iii) La determinación de distancias y áreas se hará a partir del 20 de enero de 2023, con respecto a MAGNA SIRGAS / Origen Nacional. (xxxvii) Por lo anterior, fue necesario evaluar la devolución del Área del Título No. **ICD-09501X**, en el nuevo sistema establecido por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, el cual fue implementado mediante el Visor Geográfico de AnnA Minería. Es decir, cualquier trámite realizado por el titular que signifique un cambio en forma y/o área de un título, tendrá consecuentemente su transformación al sistema de cuadrícula, es decir, se regula su forma a la unidad de medida (celda). Además, teniendo en cuenta los lineamientos aplicación sistema de cuadrícula a trámites backlog devolución y cesión de área, remitidos por la Gerente de Catastro y Registro Minero mediante memorando radicado ANM No. 20212200404603 del 03 de mayo de 2021. (xxxviii) Así las cosas, el trámite de devolución de áreas obrante en el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, se evaluó por la autoridad minera

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

conforme a la normatividad arriba enunciada, por lo tanto, la autorización de la devolución de área dentro del título, presentada a través de los radicados No. **20155510054212** de fecha 11 de febrero de 2015, y corregida el día 19 de marzo de 2015 con radicado No. **20155510096742**, autorizada mediante Resolución No. **003883⁹ del 15 de noviembre de 2016**, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, se encuentra acorde a las disposiciones de la Resolución Número 504 del 18 de septiembre de 2018, a los lineamientos generales a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar el registro y la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera, cálculo del área que se encuentra con proyección al Origen Nacional de acuerdo a la circular externa 01 del 19 de enero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería-ANM, obteniéndose como resultado el área descrita en el numeral **2.1. del Concepto Técnico del 13 de marzo de 2025 (xxxix)** Que una vez consultado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 20 de marzo de 2025, la **SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A.** con Nit, 860.000.762-4, su Representante Legal señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 de Usaquén Cundinamarca, y su apoderada, **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, no registran sanción ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Ordinarios No. 266840224, 266840269 y 266840439 (Procuraduría), No. 8600007624250320204216, 79149905250320204344 y 39693130250320205322 (Contraloría), y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimiento Judiciales del 20 de marzo de 2025 (Policía Nacional). Así mismo, consultado el Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas el 20 y 21 de marzo de 2025, respectivamente, se evidencia que el señor **CARLOS ANDRES URIBE ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.149.905 y su apoderada, **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.693.130, no se encuentran vinculados en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractos de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia según el Registros Internos de Validación Nos. 112879753 y 112909832. Adicionalmente se consultó el número de identificación del titular a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos que le corresponden a la titular dentro del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, documentos que obran anexos al expediente; Así mismo, revisado el Certificado de Registro Minero del 05 de marzo de 2025, se evidenció que el Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, NO presenta medidas cautelares de embargo. **(xl)** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente versa sobre definir la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código, siendo esta la etapa correspondiente y obligación del titular, no se encuentra reparo con medida inscrita para suscribir el **OTROSÍ No. 2** dentro del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**. En consecuencia, las partes acuerdan modificar el Contrato de Concesión de conformidad con las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA.** – Modificar los numerales **1.4** y **1.5** de la **CLÁUSULA PRIMERA** del contrato, los cuales quedarán así: **CLÁUSULA PRIMERA. - 1.4** Área del contrato. El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se relacionan a continuación:

⁹ Ejecutoriada y en firme el 21 de diciembre de 2016.



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

MUNICIPIO	MAHATES (13433)
DEPARTAMENTO	BOLÍVAR (13)
VEREDAS	C DE MANDINGA, C DE MALAGANA y C DE SAN BASILIO DE PALENQUE
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	552,8485 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	10,09212	-75,14665
2	10,09205	-75,16535
3	10,10063	-75,16538
4	10,10064	-75,16264
5	10,11917	-75,16270
6	10,11922	-75,14674
1	10,09212	-75,14665

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden, a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión **IDC-09501X**, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. **1.5** El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **MAHATES**, departamento del **BOLÍVAR** y comprende una extensión superficial total de **552,8485 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. **CLÁUSULA SEGUNDA**¹⁰. - De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área a retener del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. **CLÁUSULA TERCERA**. - Perfeccionamiento. El presente **OTROSÍ NO. 2** se considera perfeccionado una vez se encuentre

¹⁰ Concepto técnico del 13 de marzo de 2025 (...) "Por otra parte, presenta las siguientes superposiciones: Superposición parcial con Zona de Utilidad Pública "ZUP PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA VIAL PUERTA DE HIERRO - PALMAR DE VARELA Y CARRETO - CRUZ", ID: 5737. Fuente: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Esta Superposición se enmarca en las zonas de minería restringida, establecidas en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001. Superposición Total con Zonas Macrofocalizada "BOLÍVAR" Cod ZMAC: 861. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Superposición Parcial con Zonas Microfocalizada "Departamento: Bolívar; Municipio: Mahates" Acto administrativo: RB 01326 del 11 de diciembre de 2017. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Superposición Parcial con Zonas Microfocalizada "Departamento: Bolívar; Municipio: San Juan Nepomuceno" Acto administrativo: RB 00411 del 22 de junio de 2018. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38218. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38222. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38223. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA. Superposición Parcial con Zona de Restricción Agrícola y Ganadera "FRONTERA AGRICOLA", ID 38245. Fuente: UPRA – UNIDAD DE PLANIFICACIÓN RURAL AGROPECUARIA.



OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ARENAS (ARENAS ARCILLOSAS) Y ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) No. IDC-09501X CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y LA SOCIEDAD LADRILLERA SANTAFE S.A. - SANTAFE S.A.

inscrito en el Registro Minero Nacional. **CLÁUSULA CUARTA.** - Las demás cláusulas del Contrato de Concesión No. **IDC-09501X**, no se modifican y continúan vigentes.

Anexo 1. Plano Topográfico

Anexo No. 2. Anexos Administrativos:

- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación
- Certificado de Responsabilidad Fiscal
- Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del Representante Legal expedido por la Policía Nacional y RNMC.
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **IDC-09501X**.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **25 ABR 2025**

LA CONCEDENTE

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería – ANM

EL CONCESIONARIO

ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS
C.C. No. 39.693.130 de Bogotá
Apoderada
LADRILLERA SANTAFE S.A.
Nit. 860.000.762-4

Elaboró: Concepto Técnico Jean Carlos Saurith Baquero- Ingeniero de Minas

Proyectó: Manuela Mercedes Tejada Chávarro/ Abogada GEMTM-VCT

Filtro: Yahelis Andrea Herrera, Abogada- GEMTM-VCT

V.Bo: Aura Vargas/Asesora VCT

Leidy Luna / Asesora VCT

Juan Carlos Vargas Losada- Gestor Grupo Catastro y Registro Minero-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM-VCT

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 8 3

(21 NOV 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE.

Mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 (Folios 1-66), los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.643.682, presentaron solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia.

Luego, a través del escrito radicado bajo el No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018 (Folios 67-69), la señora Ana Alejandra Arango Hoyos otorgó poder especial a la abogada Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación suya con relación al trámite de la solicitud de declaración, delimitación y otorgamiento de Contrato Especial de Concesión en Área de Reserva Especial.

En respuesta, realizada con el radicado ANM No. 20184110276551 del 22 de junio de 2018 (Folio 70), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a la señora Ana Alejandra Arango Hoyos que con el solo poder no se podía dar trámite a la solicitud de área de reserva especial presentada, motivo por el cual hizo devolución de los documentos aportados y entrega de una copia de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, para los fines pertinentes.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

Con base en el escrito anterior, a través del radicado No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132), los solicitantes allegaron: poder otorgado a la abogada Ana María Espinosa Pujol para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite y adecuaron la solicitud conforme lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017. Cabe resaltar que dentro del radicado en mención se relacionaron las mismas coordenadas respecto del área de interés y se georreferenciaron nuevamente los **dos (2) frentes de explotación** a los que se hizo referencia en la solicitud inicial, siguiendo sin hacerse referencia a las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Efectuado la evaluación de la documentación aportada, mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134) el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento requirió a los interesados a través de su apoderada para que dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su recepción, subsanará las deficiencias presentadas respecto de: *i*) las coordenadas correspondientes a las bocaminas o frentes de explotación y *ii*) los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la explotación tradicional (anterior a la expedición del Código de Minas) de los peticionarios dentro del área solicitada, de conformidad con lo establecido con la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017, so pena de entender desistida la respectiva solicitud¹.

Tal comunicación fue recibida el **03 de agosto de 2018** (Folio 134, al respaldo) en la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por parte de la apoderada de los solicitantes.

Mediante el radicado No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 139 - 157), los solicitantes a través de su apoderada dieron respuesta al requerimiento efectuado.

Teniendo en cuenta la respuesta dada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019** (Folios 160 - 161) en el cual indicó que revisado los documentos aportados, los mismos no permiten evidenciar la tradicionalidad de los miembros que conforman la comunidad minera. Adicional a ello, que dos (2) de los tres (3) frentes señalados se encuentran ubicados dentro del área correspondiente al Título Minero No. M49011, situación que conduce a rechazar la solicitud presentada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 157 del 20 de mayo de 2019** (Folio 162), el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento ordenó efectuar la refoliación del expediente minero.

Con base en la evaluación realizada, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento emitió la **Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019** *“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”*, teniendo en cuenta que los solicitantes no aclararon ni subsanaron la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial, conforme lo establece el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. (Folios 164 - 170).

La mencionada resolución se notificó personalmente a la señora Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, con Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de los interesados, en diligencia celebrada el 11 de junio de 2019, previa citación. (Folios 173 - 175).

Dentro del término indicado en la norma, a través del radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, los interesados por intermedio de su apoderada presentaron Recurso de Reposición en contra de la Resolución VPPF No. 114 del 23 de mayo de 2019. (Folios 176 -242).

¹ De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

El recurso de reposición presentado mediante radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, en contra de la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, indica lo siguiente:

PETICIONES:

1. Revocar la RESOLUCION VPPF NUMERO 114 DEL 23 DE MAYO DE 2019, expedida por la VICEPRESIDENCIA DE PROMOCION Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA mediante la cual se RECHAZA la solicitud de declaración y delimitación de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas a continuación.
2. Disponer en su lugar que su despacho, proceda a continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.
3. Disponer la PRÁCTICA DE PRUEBAS!: Solicito respetuosamente se ordene una visita a la ARENERA SAN JORGE del Municipio de Bello; con el objeto de practicar pruebas como: entrevista con los Señores ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS y JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS, con el fin de verificar su actividad y tradición minera en la ARENERA SAN JORGE, a través de declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspección, indicios y documentos anexos a este escrito recurrente, etc ... que puedan llevar al convencimiento de la autoridad minera sobre la tradición minera de mis representados en la ARENERA SAN JORGE DE BELLO.
4. Ordenar a quien corresponda y/o dar traslado por competencia; para que se proceda a la corrección del punto arcifinio y en consecuencia la "verdadera" alinderación del REGISTRO MINERO DE CANTERA, TITULO M49011, Código N°GALG-05, cuyo titular es la ARENERA BUILES Y CIA. LTDA., NIT 890.937.232. Con el fin de otorgar el área "en error" a la delimitación y declaración de AREA DE RESERVA ESPECIAL, Radicado 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

Lo anteriormente solicitado basado en los siguientes **HECHOS:**

PRIMERO: Debido a la informalidad de la actividad minera tradicional de la época, los documentos que reposan en nuestros archivos y que dan cuenta de la actividad minera tradicional de mis representados JUAN ALBERTO ARANGOHOYOS desde el año 1999 y ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS desde el año 2000, son los siguientes: (...)

Adicionalmente, solicito respetuosamente ampliar la posibilidad de probar el hecho de la tradición minera de mis representados a través de los medios probatorios necesarios o que la autoridad estime convenientes, como visita, declaración de partes, declaración de terceros, exhibición de documentos; fundamentado en el derecho al debido proceso, a los principios de la función administrativa, que exigen agilidad, rapidez y flexibilidad 2; artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, Constitución Política y CADH.

SEGUNDO: No es cierto que el TITULO M49011, Código N°GALG-05, este superpuesto sobre el área de la ARENERA SAN JORGE, este ha sido un error de alinderación, correspondiente a las coordenadas del punto arcifinio del REGISTRO MINERO DE CANTERA, TITULO M49011, Código N°GALG-05, cuyo titular es la ARENERA BUILES Y CIA. LTDA., NIT 890.937.232, el cual no ha permitido la formalización de la actividad minera tradicional, máxime a que mis representados han presentado las correspondientes reclamaciones y denuncias ante las autoridades competentes desde hace más de 10 años atrás; como consta en los documentos adjuntos y que hacen parte integral de este escrito; sólo hasta el año 2018 a través de la RESOLUCION 2018060231625 de fecha 10 de julio de 2018, la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA (adjunta), resuelve al respecto. Ver documentos probatorios: (...)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

TERCERO: La solicitud de legalización de placas LEL-14492X fue presentada en vigencia de la Ley 1382 de 2010, actividad que permitía el uso de maquinaria.

CUARTO: El hecho de que la solicitud de legalización se haya presentado a nombre del Señor JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS, no desestima la tradicional de la actividad minera de su hermana la Señora ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS.

QUINTO: es un hecho notorio la inseguridad jurídica de la actividad minera tradicional del País, lo que ha obligado a mis representados a incoar todas las herramientas de ley para lograr formalizar su actividad. Situación ésta que no está prohibida y que permite a la administración tener un indicio contundente de la voluntad del minero tradicional de acceder en igualdad de condiciones a la formalización de la minería tradicional. (...)

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” en sus artículos 76 y 77 dispone la oportunidad y los requisitos para la debida interposición de los recursos, disposiciones que a la letra advierten:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”. (Negrilla y subraya del Despacho).

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio... (Negrilla y resalta fuera del texto original).

Al respecto, es menester señalar que el 11 de junio de 2019, la señora Ana María Espinosa Pujo, en su calidad de apoderada de la comunidad interesada, fue notificada personalmente de la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, y posterior a ello, a través del radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019, presentó recurso de reposición.

Así las cosas, dada la fecha de la notificación personal, el recurso de reposición fue radicado dentro del término indicado en la norma, cumpliendo así no solo con este requisito sino con los demás contemplados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se procederá a analizar cada uno de los argumentos presentados por las impugnantes.

3. CONSIDERACIONES FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.

Del estudio del recurso de reposición se observa que la apoderada de los interesados solicitó: el decreto de la práctica de nuevas pruebas para efectos de demostrar la tradicionalidad de las labores y la verificación de las coordenadas del título minero de placa No. M49011 que se superpone con el área de reserva especial. Adicional a ello, manifiesta que el hecho que la solicitud de formalización de minera tradicional No. LEL-14492X fuera presentada únicamente por el señor Juan Alberto Arango Hoyos no desestima la tradicionalidad de su hermana la señora Ana Alejandra Arango Hoyos y advierte que la inseguridad jurídica de la actividad minera tradicional en país ha conducido a sus prohijados a buscar todas las herramienta para formalizar su actividad.

Visto lo motivos de impugnación, el recurso de reposición se atenderá de la siguiente manera:

i) Del decreto de la práctica de pruebas.

En el escrito de reposición la apoderada solicitó que se decrete por parte de la autoridad minera la práctica de pruebas, consistente en una visita a la Arenera San Jorge, con el propósito de recaudar otros medios de pruebas, tales como: declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspecciones e indicios, con el objeto de verificar la tradicionalidad minera de sus representados. Sumado a ello, que se tengan en cuenta nuevos documentos que reposaban en los archivos de la sociedad y que dan cuenta de la actividad minera ejecutada por los interesados desde el año 1999, para lo cual invoca los artículos 40 y 74 de la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política y la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Como primera medida, es menester indicar que una cosa es decretar la práctica de pruebas durante la actuación administrativa y hasta antes que se profiera decisión de fondo, de oficio o a solicitud de parte, situación contemplada en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, y otra la facultad que le otorga el legislador a los impugnantes para solicitar o presentar pruebas al momento de radicar los recursos, llámese de reposición o apelación, según el numeral 3° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo trámite se ubica en el artículo 79 del mismo estatuto, siendo este último el caso *sub judice*.

Pero, antes de entrar a decidir sobre el decreto de la práctica de pruebas solicitadas a petición de parte en el recurso de reposición, es menester detenernos en el marco constitucional del derecho fundamental del debido proceso y la facultad de aportar y controvertir las pruebas, a saber:

El **debido proceso administrativo** se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *“toda clase de actuaciones judiciales y*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

administrativas”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa².

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como³:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”[23].

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes⁴:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” (Resalta y subraya fuera del texto legal).

Esas garantías se relacionan entre sí, con el propósito de establecer un orden normativo en el que se enmarquen el ejercicio de las funciones públicas en garantía de los derechos fundamentales de los asociados, razón por la cual las autoridades están obligadas a actuar conforme a los procedimientos establecidos en la ley, con el fin de salvaguardar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción⁵.

Por lo tanto, para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso⁶.

Aunado a lo anterior, las garantías pueden ser *previas* o *posteriores*, las primeras cobijan la expedición y ejecución de cualquier acto administrativo, tal es el caso del juez natural, el derecho a la defensa, la imparcialidad, entre otros; las segundas hacen referencia a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, a través de los recursos en sede administrativa o los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷.

Teniendo entonces claro que el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial, cuyas garantías deben ser observadas por el legislador al momento de regular cada procedimiento y que no se aplican de igual forma en los procesos judiciales como administrativos, es menester enfocarnos en una de ellas y es la garantía correspondiente al derecho de defensa y contradicción.

² Sentencia T-051/16. Ref. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ *idem*

⁴ *idem*

⁵ Extraído de la Sentencia C-034 de 2014 de la Corte Constitucional.

⁶ *idem*

⁷ *idem*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019"

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías[28], una de ellas es el **derecho de defensa y contradicción**, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"*[29] la ley⁸. (Negrita nuestra).

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa⁹: *"concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica"*[30] (Resalta y subraya nuestra).

Así las cosas, el derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente a través de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, **el derecho de contradicción tiene énfasis en el debate probatorio**, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *"participar efectivamente en [su] producción"* y en *"exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"*[31]¹⁰. (Destacado de este Despacho).

En suma, **esta garantía procesal consiste** en: primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, **presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno** y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, **la posibilidad de interponer los recursos de ley** y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.[32]¹¹ (Negrita nuestra).

En tal sentido es importante resaltar que dentro de la etapa probatoria de un proceso, llámese judicial o administrativo, el operador jurídico (juez o autoridad administrativa) es el único facultado para autorizar la inclusión de una prueba en el debate procesal, haya sido solicitada o aportada por las partes o interesados. Para ello, deberá verificar que la prueba cumpla con los requisitos que la doctrina ha denominado *"intrínsecos"* que garantizan su posterior eficacia, como son **la conducencia, la pertinencia y la utilidad**.

Ello quiere decir, que todo juez o funcionario administrativo al momento en que se le solicite la práctica o la incorporación de una prueba, deberá realizar un estudio de admisibilidad, esto con el fin que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema debatido y que el hecho que se busca probar no esté suficientemente demostrado en el proceso con otros medios probatorios. Esos elementos intrínsecos se definen a continuación:

- La **conducencia** es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado o hecho acto jurídico.

⁸ idem

⁹ idem

¹⁰ idem

¹¹ idem

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

- La **pertinencia** demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada ^[1]. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”.
- Una prueba será **inútil** cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, debatidos en otro proceso o legalmente presumidos.

Visto los requisitos que debe cumplir toda prueba solicitada por las partes y entrándonos en el caso *sub judice*, se observa que la impugnante en el recurso de reposición solicita que se decreten pruebas, tales como: visita a la Arenera San Jorge, declaraciones de parte, testimonios de terceros, inspecciones e indicios, con el objeto de verificar la tradicionalidad minera de sus representados, y aporta nuevos documentos que reposaban en los archivos de la sociedad y que dan cuenta de la actividad minera ejecutada por los interesados desde el año 1999.

Respecto a las pruebas solicitadas y aportadas en el recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 28 de enero de 2010 (radicado 31133), Magistrado Ponente: Luis Gonzalo Velásquez, señaló:

*“Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. **No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido.**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme con lo anterior, las pruebas que se pretendan hacer valer dentro de un recurso de reposición deben llevar a esclarecer el error en que incurrió la administración al momento de proferir su decisión, esto es, para el caso que nos ocupa, aquel que se produzca por una deficiente valoración probatoria de índole documental y técnica y sobre la cual, se decidió proceder a rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada.

En este sentido, no es posible en el estudio del recurso de reposición, admitir nuevas pruebas en las que se pretenda acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para demostrar que las explotaciones realizadas dentro del polígono solicitado son tradicionales y que no fueron aportados dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial inicial, ni como consecuencia del requerimiento realizado por esta Entidad para que complementara la solicitud.

En suma, las pruebas solicitadas y aportadas por la apoderada en el recurso de reposición, resultan impertinentes, toda vez que van dirigidas a demostrar la tradicionalidad de las labores realizadas más no a controvertir lo dicho en la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, por la cual se rechazó la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, por no cumplir con la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual esta Vicepresidencia debe **PROCEDER A NEGAR** la petición de pruebas incoada.

ii) Ubicación del título minero de Placa No. M49011.

En el recurso de reposición la apoderada solicitó que se oficie a quien corresponda para que modifique el punto arcifinio del Título Minero de Placa No. M49011, por cuanto señaló que no es cierto que la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con éste, para lo cual aportó copia de la Resolución No. 201188060231625 del 10 de julio de 2018, proferida por la Secretaría de Minas de la Gobernación del Departamento de Antioquia, por medio de la cual modificó parcialmente la Resolución No. 50546 del 05 de

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

mayo de 1992 que ordenó el registro de una cantera dentro de las diligencias de registro minero de Placa No. M-049011.

En tal sentido, es menester aclarar al impugnante que si bien en la Resolución VPF – GF No. 114 de 23 de mayo de 2019, se indicó que dos (2) de los cuatro (4) frentes de explotación presentan superposición con el Título Minero No. M-049011, esto se hizo con el ánimo de manifestar a la comunidad minera que en el evento de continuar con el trámite, la solicitud solo seguiría respecto de las bocaminas No. 3 y 4 que no se traslapan, toda vez que según lo dispuesto en el numeral 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2019, se tiene contemplado como causal de rechazo, cuando los trabajos mineros se encuentran totalmente superpuestos con títulos mineros.

Sin embargo, es de señalar que esta no fue la razón por la cual se rechazó la solicitud de área de reserva especial radicada bajo el No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, toda vez que el rechazo se dio porque los interesados a pesar de haber sido requeridos para subsanar, aclarar o complementar la solicitud, ésta no reunió la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2019, específicamente porque las pruebas aportadas con la petición inicial y en respuesta al requerimiento no daban indicio de la tradicionalidad de las labores mineras, motivo por el cual se reitera que el recurso debe estar enfocado, como por ejemplo, en controvertir la valoración probatoria realizada por esta autoridad más no en la superposición de los frentes de explotación No. 1 y 2 con el título minero.

Por lo tanto, la solicitud de oficiar a quien corresponda para que modifique el punto arcifinio del Título Minero de Placa No. M49011 indicada en el recurso de reposición, corresponde más a una petición que a un motivo de inconformidad, la cual debe ser presentada ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, autoridad que en virtud de la delegación dada por la Agencia Nacional de Minería, vigente a la fecha, tiene la competencia para hacer seguimiento a los títulos mineros ubicados en su jurisdicción; autoridad que por demás ya efectuó una corrección al área, según la Resolución No. 201188060231625 del 10 de julio de 2018, cuya copia fue anexada por la apoderada con el recurso de reposición.

Respecto a la importancia de los recursos, el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-1995-12217-01, Consejero Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, señaló que es la instancia para:

“obtener una revisión y corrección de la decisión contenida en ese acto, mediante su revocación, modificación o aclaración, y por ende la satisfacción o protección de sus derechos o intereses individuales, sin necesidad de acudir ante la autoridad judicial y, de otra parte, brindar a la Administración oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades y errores en que hubiere incurrido, de manera tal que de encontrarla ilegal la modifique, aclare o revoque, evitando así, en últimas, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa, que por lo mismo viene a ser subsidiaria”.

Con base en lo anterior, se niega la petición presentada al interior del recurso de reposición, toda vez que los recursos corresponden a la instancia que tiene toda persona para solicitar ante la autoridad que se aclara, modifique, adicione o revoque una decisión adoptada, para lo cual el interesado por ley deberá exponer su posición y si es del caso aportar o solicitar la práctica de pruebas, tal y como se advierte en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, disposición que señala los requisitos que debe tener todo recurso como lo es la “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”, razón por la cual tal motivo o solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto no tiene relación directa con la causal que llevó al rechazo.

iii) Solicitud de formalización de minería tradicional No. LEL-144492X.

Relacionado con la solicitud de formalización de minería tradicional, la apoderada señala que tal programa permite el empleo de maquinaria. Adicional a ello, que el hecho que la solicitud fuera presentada solo por el

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

señor Juan Alberto Arango Hoyos, no desestima la tradicionalidad de su hermana, la señora Ana Alejandra Arango Hoyos.

En cuanto a tal argumento es menester indicar primero, que el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”*, prohíbe de manera expresa, en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo incumplimiento acarrea sanciones de tipo penal, así como el decomiso de los bienes y la imposición de multas, disposición a la fecha vigente.

Y segundo, la calidad de minero tradicional no es transferible ni transmisible por causa de muerte, toda vez que es una condición particular o *intuitu personae*, razón por la cual quienes quieran ser beneficiarios de los programas de formalización por ostentar la calidad de minero o comunidad minera tradicionalidad deberán acreditar tal circunstancia, que en el caso de las áreas de reserva especial, corresponde a aquellas comunidades que realizan explotaciones tradicionales, es decir que las personas que la integran sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, es decir que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Por lo tanto, el argumento consistente en que el hecho que la solicitud de formalización de minería No. LEL-144492X no esté a nombre de la señora Ana Alejandra Arango Hoyos, hermana del señor Juan Alberto Arango Hoyos, no desestima su tradicionalidad es cierta, pero tampoco la cobija, razón por la cual debió aportar sus propias pruebas dirigidas a demostrar este requisito.

Para finalizar, en cuento a la inseguridad jurídica de la actividad minera que los llevó a buscar la formalización de las labores, es de señalar que el Gobierno Nacional ha aunado grandes esfuerzos para lograr el cumplimiento de tales fines, como por ejemplo la creación de los programas de formalización minera, los cuales son: legalización de minería de hecho (artículo 165 de la Ley 685 de 2001), formalización de minería tradicional hoy modificado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, los subcontratos de formalización minera, las áreas de reserva especial y las devoluciones de área para formalizar, que si bien pueden presentar ciertos vacíos de índole jurídico, esto no impide a esta autoridad adelantar el trámite respectivo.

En suma, por las anteriores consideraciones y al no haberse desvirtuado la decisión adoptada mediante la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019, es claro para este Vicepresidencia que se debe proceder a **CONFIRMAR** en su totalidad la decisión adoptada por encontrarse acorde a derecho.

Finalmente, es importante recordar que los solicitantes pueden presentar una nueva solicitud de Declaración y Delimitación de Área de Reserva Especial, para lo cual deben cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y la Resolución No. 546 de 2017.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de práctica de pruebas presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019 *“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del*

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No. 20199020396722 del 25 de junio de 2019 presentado contra la Resolución No. 114 del 23 de mayo de 2019”

28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, directamente a los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.643.682, o a través de su apoderada Ana María Espinosa Pujol, identificada con la cédula de ciudadanía No. 50.941.166, Tarjeta Profesional No. 244.877 del Consejo Superior de la Judicatura, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Olga Tatiana Araque Mendoza / Abogada GF
Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPF



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 114

(23 MAYO 2019)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y en la Resolución 497 del 17 de septiembre de 2018, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 (Folios 1-66), suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Ana Alejandra Arango Hoyos	C.C. 43.909.319
Juan Alberto Arango Hoyos	C.C. 98.643.682

Que respecto al área de interés, en la citada solicitud se relacionaron las siguientes coordenadas (Folio 5, 35-36):

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1164592	1195628
2	1164446	1195499
3	1164455	1195317
4	1164500	1195157
5	1164657	1195047
6	1164708	1195017
7	1164921	1194960
8	1165105	1194955
9	1165142	1194912
10	1165219	1194885
11	1165355	1194876
12	1165402	1194845
13	1165449	1194761
14	1165519	1194721
15	1165647	1194727
16	1165708	1194743
17	1165862	1194776
18	1165895	1194758
19	1165885	1194684
20	1165913	1194629
21	1165961	1194589
22	1166076	1194584
23	1166099	1194560
24	1166121	1194512
25	1166211	1194478

PUNTO	ESTE	NORTE
26	1166284	1194508
27	1166275	1194541
28	1166315	1194559
29	1166334	1194620
30	1166313	1194659
31	1166220	1194746
32	1166194	1194780
33	1166094	1194841
34	1166032	1194918
35	1165997	1194938
36	1165868	1194956
37	1165821	1194983
38	1165748	1194983
39	1165634	1195005
40	1165514	1195040
41	1165399	1195125
42	1165221	1195191
43	1165097	1195223
44	1165007	1195257
45	1164960	1195291
46	1164891	1195396
47	1164834	1195423
48	1164747	1195419
49	1164679	1195404
50	1164645	1195493

Que dentro del polígono anterior se georreferenciaron **dos frentes de explotación** (Folios 6), sin que se citaran las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Que mediante radicado No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018 (Folios 67-69), la señora Ana Alejandra Arango Hoyos otorgó poder especial a la doctora Ana María Espinosa Pujol, para actuar en nombre y representación suya con relación al trámite de solicitud de declaración, delimitación y otorgamiento de Contrato Especial de Concesión en Área de Reserva Especial.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110276551 del 22 de junio de 2018 (Folio 70), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a la señora Ana Alejandra Arango Hoyos, de la imposibilidad de tramitar la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial a partir del poder radicado mediante radicado No. 20185500503262 del 28 de mayo de 2018 (67-69); por lo que se hizo devolución de dicho documento junto con copia de la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017 para los fines pertinentes.

Que mediante radicado No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132), los solicitantes aportaron nueva documentación a fin de que su solicitud se ajustara a lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017, otorgando poder especial a la doctora Ana María Espinosa Pujol para obrar en su nombre y representación dentro del presente trámite (Folios 80-84). Cabe resaltar que dentro del radicado en mención se relacionaron las mismas coordenadas respecto del área de interés y se georreferenciaron nuevamente los dos frentes de explotación a los que se hizo referencia en la solicitud inicial, siguiendo sin hacerse referencia a las coordenadas correspondientes a su ubicación.

Que efectuado el análisis respectivo de la documentación aportada hasta ese momento, el Grupo de Fomento encontró la necesidad de solicitar aclaración, complementación y/o subsanación de la solicitud, por lo que mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134), se requirió a los interesados a través de su apoderada para que so pena de entender desistida la respectiva solicitud², presentaran dentro del término de un (1) mes contado a partir de su recepción: i) las coordenadas correspondientes a las bocaminas o frentes de explotación y ii) los medios de prueba que demostraran la antigüedad de la explotación tradicional (anterior a la expedición del Código de Minas) de los peticionarios dentro del área solicitada, de conformidad con lo establecido con la Resolución No. 546 de 2017 del 20 de septiembre de 2017.

Que la anterior comunicación fue entregada el 03 de agosto de 2018 (Folio 134, al respaldo) en la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por la apoderada de los solicitantes.

Que se incorporaron al expediente Reportes Gráficos RG-1716-18 del 31 de julio de 2018 y RG-2987-18 del 20 de diciembre de 2018 (Folios 137-138), así como Reporte de Superposiciones del 01 de agosto de 2018 (Folio 136), en el cual se determinó:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE SAN JORGE**

ÁREA SOLICITADA 69,98
MUNICIPIOS Bello - Antioquia

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LEL-14492X	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS	18,39%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QIN-08291	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS	11,65%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RFA-08131	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS	0,48%
<u>TÍTULO</u>	<u>M49011</u>	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	<u>69,32%</u>

(Subrayado fuera de texto)

² De conformidad con lo establecido en el Artículo 17, contenido dentro del Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que mediante radicado No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 159), los solicitantes a través de su apoderada dieron respuesta al requerimiento efectuado mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018, indicando en lo referente a las coordenadas de los respectivos frentes de explotación, lo siguiente:

COORDENADAS FRENTES DE EXPLOTACIÓN			
FRENTE ACTUAL DE EXPLOTACIÓN	E=833242.00	N=1195075.00	ALTURA=1826.00 m.s.n.m
FRENTE ACTIVO DE EXPLOTACIÓN	E=833296.00	N=1195051.00	ALTURA=1810 m.s.n.m
FRENTE DE EXPLOTACIÓN ACTIVO EN VERANO	E=833977.00	N=1194895.00	ALTURA=1681.00 m.s.n.m
COORDENADAS FRENTES INACTIVOS EN ETAPA DE CIERRA Y ABANDONO			
FRENTE INACTIVO	E=833978.00	N=1194701.00	ALTURA=1667.00 m.s.n.m

(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019 (Folios 160-161), determinó:

ANÁLISIS
<i>La documentación aportada permite observar antigüedad de la arenera San Jorge, pero no tradicionalidad minera de los peticionarios en los términos de ley. Según el reporte gráfico y de superposiciones, dos de los frentes de explotación se encuentran superpuestos con el título minero M49011, lo que configura causal de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.</i>

Que mediante Auto VPPF – GF No. del 20 de mayo de 2019 (Folio 162), se ordenó efectuar corrección en la foliación de la documentación obrante en el expediente correspondiente a la presente solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se debe indicar que el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, consideró necesario requerir a los personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite a través de su apoderada a fin de aclarar, complementar y/o subsanar la información de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

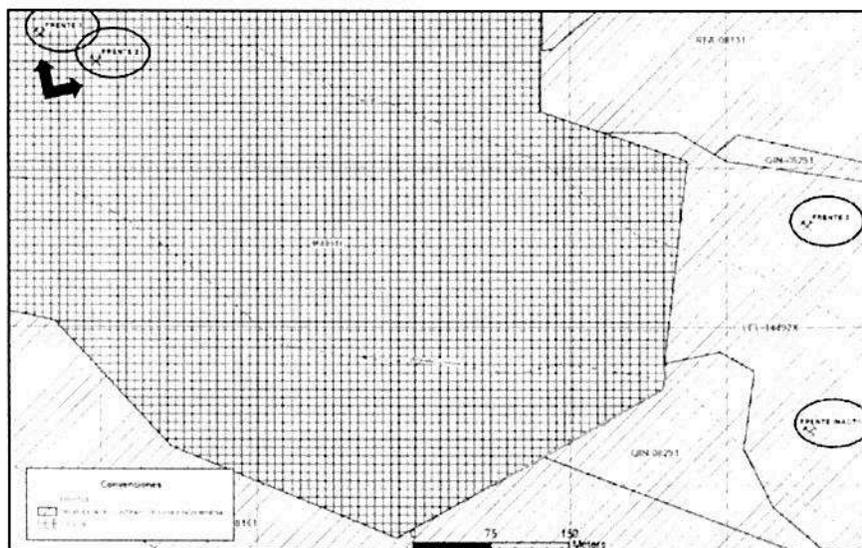
Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que con el propósito de que la presente solicitud se ajustara a los lineamientos establecidos en la citada Resolución, se efectuó requerimiento mediante oficio de radicado ANM No. 20184110277791 del 23 de julio de 2018 (Folios 133-134), el cual fue remitido a la dirección de correspondencia física suministrada para efectos de notificaciones por la doctora Ana María Espinosa Pujol, en calidad de apoderada de los señores Ana Alejandra Arango Hoyos y Juan Alberto Arango Hoyos.

Así las cosas, una vez evaluada la documentación aportada por los interesados junto con la respectiva solicitud, así como aquella allegada por estos últimos a través de su apoderada mediante radicados No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018 (Folios 71-132) y No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018 (Folios 159); en armonía con los establecido en Reportes Gráficos RG-1716-18 del 31 de julio de 2018 y RG-2987-18 del 20 de diciembre de 2018 (Folios 137-138), así como en el Reporte de Superposiciones del 01 de agosto de 2018 (Folio 136) y en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019 (Folios 160-161), se advierten las siguientes situaciones que merecen ser resueltas en el presente acto administrativo:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

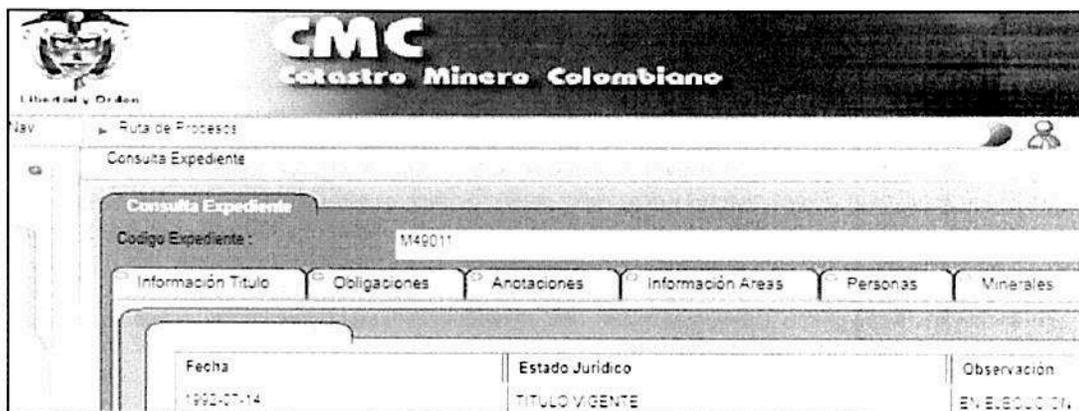
I. SUPERPOSICIÓN DE DOS (2) DE LOS FRENTE DE EXPLOTACIÓN CON EL TÍTULO MINERO M49011.

Los solicitantes georreferenciaron tanto el polígono correspondiente al área de interés como cada uno de los frentes de explotación, donde una vez consultadas y graficadas en el Sistema del Catastro Minero las coordenadas suministradas, se evidenciaron a través **Reporte de Reporte de Superposiciones del 01 de agosto de 2018** (Folio 136) y del **Reporte Gráfico RG-2987-18 del 20 de diciembre de 2018** (Folio 138), superposición parcial con el Contrato de Concesión (Título Minero) de placa **M49011** como se muestra a continuación:



De la gráfica que antecede, así como del reporte de superposiciones previamente mencionado, se concluye lo siguiente:

- Respecto del polígono correspondiente al área de interés, este se superpone con el Título Minero **M49011** (69,32%).
- No obstante se tiene que los frentes de explotación No. 1. y 2. relacionados por los interesados en su solicitud, así como por su apoderada mediante los **radicados No. 20185500530602 del 03 de julio de 2018** y **No. 20185500582612 del 23 de agosto de 2018**, están contenidos en su totalidad dentro del Título Minero antes citado.
- El Título Minero **M49011** se encuentra debidamente otorgado y **EN ESTADO VIGENTE – EN EJECUCIÓN**, tal como se pudo evidenciar en la plataforma de consulta del Sistema de Catastro Minero Colombiano – CMC, de la Agencia Nacional de Minería:



ms
ap

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

- El frente de explotación No. 3 se encuentra contenido dentro del área solicitada dentro del Trámite de Formalización Minera Tradicional No. LEL-14492X, el cual es adelantado ante la Gobernación de Antioquia, y donde figura como único solicitante el señor Juan Alberto Arango Hoyos.
- Si bien es cierto, el frente de explotación No. 4 está contenido dentro del citado polígono y no presenta superposición con el Título minero en mención, el mismo corresponde a una bocamina inactiva en etapa de cierre y abandono, como lo indicaron los solicitantes a través de su apoderada mediante radicado 20185500582612 del 23 de agosto de 2018.

Nota: Respecto de los frentes de explotación No. 3 y No. 4, se debe resaltar que los mismos no fueron georreferenciados dentro de la solicitud inicial y solo se hizo mención a ellos (*con sus respectivas coordenadas*) en la documentación aportada con el radicado previamente citado.

Por lo anterior, una vez efectuado el estudio jurídico pertinente y en armonía con señalado en la recomendación efectuada en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 060 del 11 de febrero de 2019**, la solicitud de declaración de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500637462 del 19 de octubre de 2019, se encuentra incurso en una causal de rechazo respecto de los frentes de explotación No. 1 y 2, toda vez que la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

(...) 4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia. (Subrayado fuera de texto)

II. NO ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE MINEROS TRADICIONALES POR PARTE DE LOS SOLICITANTES.

Ahora bien y sin perjuicio de lo señalado en el acápite anterior, previo a efectuar el respectivo análisis de las pruebas aportadas dentro del presente trámite a fin de demostrar la eventual calidad de mineros tradicionales de los solicitantes en lo que respecta a los frentes de explotación restantes para una eventual declaratoria y delimitación de un Área de Reserva Especial, se considera pertinente precisar en primer lugar los conceptos que se desprenden de las disposiciones establecidas en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el Artículo 147 del Decreto-Ley 0019 de 10 de enero de 2012, el cual, respecto a las Áreas de Reserva Especial establece lo siguiente:

Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos. (Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

En esos términos, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, queda claro que para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el Artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la ley 685 de 2001, esto acorde con las definiciones de minería tradicional y de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero y el código de minas.

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una interpretación armónica de las normas en cita, se tiene que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 claramente propone formalizar a aquellas comunidades mineras, que vienen realizando explotaciones tradicionales de minería informal desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas en el año 2001.

Ahora bien, se debe destacar a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho lo anterior, se debe resaltar que el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 exige el cumplimiento de algunos requisitos que se encuentran estrechamente ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, aspectos como la presentación de **LOS MEDIOS DE PRUEBA** que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, son requisitos indispensables dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

↓ Análisis Probatorio.

Respecto de las pruebas aportadas, frente a los indicios de tradicionalidad que estas pudiesen proporcionar dentro del presente trámite, se deben hacer las siguientes apreciaciones:

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA JUNTO A SOLICITUD DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DE RADICADO No. 20185500503242 DEL 28 DE MAYO DE 2018 Y MEDIANTE RADICADO No. 20185500530602 DEL 03 DE JULIO DE 2018.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

- **CERTIFICADO DE TRADICIÓN - MATRICULA INMOBILIARIA No. 01N-71504, EXPEDIDO POR LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN NORTE EL DÍA 30 DE ABRIL DE 2018.** (Folios 13-24, 100-111)

El documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera (solicitantes en el presente trámite) con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) dentro del área de interés.

Al respecto se indica frente a los certificados de tradición aportados dentro de las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que la acreditación de la propiedad de los terrenos respecto de los cuales se pretende una eventual declaración, por sí sola, no constituye un indicio suficiente para ser tenido en cuenta como tal en el propósito de demostrar el ejercicio de actividades mineras tradicionales, pues la situación jurídica mediante la cual se configura tal derecho, no implica necesariamente el desarrollo de las mismas.

Ahora bien, ante la pretensión argumentativa expuesta por los solicitantes y del análisis efectuado frente al contenido del certificado de tradición aportado, se debe destacar que si bien es cierto 1) en la descripción de la cabida y linderos del predio se hace mención como punto de referencia a una explotación arenera y 2) una porción de este fue adquirida por su padre en 1979 (Folios 15, 102); se tiene que para efectos de propiedad, esta solo fue adquirida por sucesión entre otros por los señores Juan Alberto Arango Hoyos y Ana Alejandra Arango Hoyos en el año 2006 (*posterior a la expedición de la Ley 685 de 2001*).

No obstante lo anterior, se debe señalar que frente a propiedad de los recursos mineros, el Artículo 5° de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) establece lo siguiente:

ARTÍCULO 5. PROPIEDAD DE LOS RECURSOS MINEROS. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.

- **COPIA SIMPLE DE CONSTANCIA SUSCRITA POR ASISTENTE JUDICIAL DE LA FISCALÍA SECCIONAL 25 DE PLANETA RICA – CORDOBA.** (Folio 26, 112)

El citado documento da cuenta del deceso del señor Baltazar Antonio Arango Guerra consecuencia del conflicto armado el día 16 de noviembre de 1988 en el municipio de Planeta Rica, departamento de Córdoba.

- **COPIA SIMPLE DE RESOLUCIÓN No. 0474 DE 1981 EXPEDIDA POR INDERENA.** (Folio 28)

El documento en mención presenta apartes ilegibles. Ahora bien, si bien es cierto en él se da cuenta de un acto administrativo del año 1981 por medio de la cual se prorroga la merced de las aguas del Río La García (cuyo cauce atraviesa el área de interés dentro del presente trámite), el mismo no da cuenta siquiera de actividad minera tradicional efectuada por los solicitantes en el área de interés.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE A LA “ASOCIACIÓN DE EXPLOTADORES DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE BELLO” – ESAL No. 21-005-680-28, EXPEDIDA EL 09 DE MARZO DE 2010 POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.** (Folios 39-41, 114-116)

En él se puede apreciar que la citada asociación (entidad sin ánimo de lucro) de la cual hace parte el señor Juan Alberto Arango Hoyos, quien obra como solicitante dentro del presente trámite, cuenta con matrícula desde el 15 de julio de 2015, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales en el área de interés por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

- **COPIA SIMPLE DE ACTO CONSTITUTIVO DE LA SOCIEDAD ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S. DEL 22 DE AGOSTO DE 2012.** (Folios 44, 117)

El documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 dentro del área de interés. Se resalta que el mismo corresponde a un soporte de la constitución de la sociedad conformada por las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, la cual cuenta con matrícula mercantil como se mencionará a continuación a partir del 11 de septiembre de 2012.

- **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL CORRESPONDIENTE A LA SOCIEDAD “ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S.” – NIT. 900.553.323-1, EXPEDIDA EL 11 DE MAYO DE 2018 POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN.** (Folios 45-49, 118-122)

En él se puede apreciar que la sociedad en mención constituida por las personas que obran como solicitantes dentro del presente trámite, cuenta con matrícula desde el 11 de septiembre de 2012, razón por la cual el documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales en el área de interés por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001.

- **DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A COPIAS SIMPLES DE FACTURA(S) DE VENTA, SOPORTE DE CONSIGNACIÓN POR CONCEPTO DE PAGO DE REGALÍAS, SOPORTES DE CONSIGNACIÓN Y PAGO DE NÓMINA Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** (Folios 51-57, 123-125, 131-132)

Los documentos en mención no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 dentro del área de interés, entre otros factores, por tratarse de soportes que datan de los años 2017 y 2018 respectivamente.

- **COPIA SIMPLE DE OFICIO CORRESPONDIENTE A CONSTANCIA DE DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTOS SUSCRITA POR FUNCIONARIO DE LA FACULTAD DE MINAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL – SEDE MEDELLÍN.** (Folios 44, 126)

El documento en mención no da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de la comunidad minera con anterioridad a la expedición de la Ley 685 de 2001 dentro del área de interés.

- **DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A COPIAS SIMPLES DE OFICIO REMISORIO, FACTURA PARA PAGOS POR CONCEPTO DE TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUA Y SOPORTE DE CONSIGNACIÓN – CORANTIOQUIA.** (Folios 59-62, 127-129)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

DOCUMENTACIÓN ALLEGADA MEDIANTE RADICADO No. 20185500582612 DEL 23 DE AGOSTO DE 2018 (EN RESPUESTA A REQUERIMIENTO EFECTUADO MEDIANTE OFICIO DE RADICADO ANM No. 20184110277791 DEL 23 DE JULIO DE 2018).

→ **CERTIFICACIÓN POR CONCEPTO DE COMPRA DE ARENA SUSCRITA POR CONTADORA DEL “GRUPO SAN PIO” – NIT. 800.061.228-5, EN ATENCIÓN A RELACIÓN COMERCIAL CON LA SOCIEDAD “ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S.” – NIT. 900.553.323-1. (Folio 145)**

El documento en mención no hace referencia a cantidades vendidas, número de operaciones efectuadas ni viene acompañado de soportes contables que den cuenta de los valores por los cuales se llevaron a cabo cada una de ellas. Ahora bien, se debe señalar que la sociedad Arenas y Gravas Silíceas San Jorge S.A.S., cuenta con matrícula mercantil desde el 11 de septiembre de 2012, como se puede corroborar en la plataforma de consulta electrónica dispuesta por RUES:

The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there is a navigation bar with 'RUES' logo, 'Guía de Usuario', 'Cámara de Comercio', 'Consultas ENLACE', and 'Acceso privado'. The main content area displays the company name 'ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS SAN JORGE S.A.S.' in a large font. Below it, there is a note: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.' The company details are listed: 'Razón Social: ARENAS SAN JORGE S.A.S.', 'Ciudad de Registro: MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA', and 'NIT: 900.553.323-1'. A 'Registro Mercantil' section is also visible, with a 'Comprar Certificado' button. The bottom of the page shows a table with columns for 'Razón Social', 'NIT', and 'Fecha de Registro'.

→ **COPIA SIMPLE DE CERTIFICACIÓN SOBRE PRESENCIA DE COMUNIDADES INDÍGENAS Y/O NEGRAS EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA RESPECTO DEL ÁREA DEL PROYECTO DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN – EXPEDIENTE No. ICR-11081. (Folio 149)**

El documento en mención es el requisito establecido en el Artículo 3, Numeral 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

→ **A. COPIA SIMPLE DE ESTUDIO TÉCNICO No. 1173803 EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEL-14492X. (Folios 146-148)**

B. COPIA SIMPLE DE REQUERIMIENTO EFECTUADO POR LA DIRECCIÓN DE TITULACIÓN MINERA DE LA SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA DENTRO DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEL-14492X. (Folio 150)

C. COPIA SIMPLE DE INFORME TÉCNICO DE VISITA No. 130AN 1210-22677 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2012 EFECTUADO POR LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA – CORANTIOQUIA, CON OCASIÓN AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA LEL-14492X. (Folios 151-156)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Frente a la documentación correspondiente a los pronunciamientos efectuados tanto por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, como por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA efectuados dentro del trámite de la solicitud de Legalización LEL-14492X que se adelanta ante la Secretaría de Minas de dicha Gobernación, se debe manifestar lo siguiente:

→ Del Estudio Técnico No. 1173803 de fecha 31 de enero de 2012 (A.), así como del requerimiento efectuado el día 3 de octubre de esa misma anualidad (B.), ambos pronunciamientos emitidos por la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, se concluye que estos documentos no dan cuenta de la realización de explotaciones tradicionales en los frentes referenciados en la solicitud ARE por parte de la comunidad minera solicitante y tampoco se definió una antigüedad desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Esto bajo el entendido de que si bien es cierto el primero de ellos (Folios 146-148) indica en su conclusión que es técnicamente viable dar continuidad al trámite de la solicitud de Legalización LEL-14492X ordenando que se proceda a realizar visita de viabilización conforme las disposiciones de la ley 1382 de 2010 y sus decretos reglamentarios.

En cuanto al documento del 03 de octubre de 2012 (Folio 150), se tiene que el mismo corresponde a un requerimiento efectuado, por la autoridad minera delegada, al señor Juan Alberto Arango Hoyos en calidad de único solicitante dentro del trámite de Legalización Minera LEL-14492X, en donde se le insta para que *“cumpla con las observaciones dispuestas en el informe de visita No. 000578 B del 26 de julio de 2012, en cuanto a seguridad e higiene minera, seguridad industrial, seguridad social o restricciones o prohibiciones ambientales, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2715 de 2010”* (Subrayado fuera de texto), del cual no se adjuntó soporte alguno en el presente trámite.

Ahora bien, respecto del frente de explotación al que se hace referencia y se establece como *“viable”*, más no señala que sea una explotación tradicional, es decir que se haya desarrollado desde antes del año 2001, y en todo caso, el informe de visita del año 2012 señala una continuidad de 10 años, bajo las disposiciones de la ley 1382 de 2010. Sin embargo, el sistema de catastro minero muestra que el interesado en la solicitud de legalización es el señor Juan Alberto Arango Hoyos, prueba que no es compartida por la otra integrante de la comunidad de la presente solicitud de área de reserva especial, ya que no fue parte del mencionado trámite.

→ Finalmente, con ocasión de Informe Técnico de Visita No. 130AN 1210-22677 del 04 de octubre de 2012 (C.), efectuado por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, se pueden hacer las siguientes acotaciones:

- * El documento en mención corresponde a un informe de VIABILIDAD AMBIENTAL, cuyos resultados son totalmente independientes y se emiten con el único propósito de establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad que regula dicha materia.

No obstante, cabe resaltar que sus resultados no vinculan a la entidad que lo profiere, tal como dicho informe lo indica al final en los siguientes términos:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

“El presente informe es preliminar y en cumplimiento de la función administrativa, la Corporación se pronuncia mediante Actos Administrativos, debiendo advertir entonces, que este no vincula, es decir, no constituye decisión de fondo (...)”.

- * Dentro del informe en mención, si bien es cierto se manifiesta que en la zona se vienen desarrollando explotaciones del mineral solicitado en el presente trámite desde hace más de cuarenta años, en él no se establece con exactitud la realización por parte del señor Juan Alberto Arango Hoyos (*solicitante único dentro del trámite de legalización LEL-14492X objeto de la visita*) de dichas obras. Así mismo tampoco se indican con base a que fuentes realizaron tal afirmación, las cuales al tratarse de testimonios otorgados por los demás asistentes e interesados frente al otorgamiento o no de dicho trámite, no se anexaron al respectivo informe.
- * Por último se debe hacer mención a que en el informe, los profesionales encargados de realizar la mencionada visita hacen mención en el proceso de explotación del mineral solicitado del uso de medios mecanizados y/o maquinaria pesada (retroexcavadora) para la extracción del material, desvirtuando la utilización de medios tradicionales contemplados en la norma aplicable, tales como picas, palas y cualquier otro tipo de herramientas manuales.

De la valoración de los medios de prueba se concluye que no se presentaron medios probatorios contundentes respecto de cada uno de los solicitantes, y de los presentados, no se puede obtener indicios del ejercicio de la actividad minera tradicional desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Con base en todo lo expuesto hasta este momento, se llega a la conclusión que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018**; una vez efectuado el requerimiento respectivo al que hace referencia el Artículo 5³ de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, sigue sin cumplir con los elementos sustanciales de tradición minera, por lo cual no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el Artículo 3 de la Resolución en mención.

Al respecto, se tiene que el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, establece:

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.* (Subrayado fuera de texto)

(...) PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos

³ **ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD.** *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya (...).”*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

En consecuencia, conforme a la normatividad citada y en atención a los argumentos hasta el momento esgrimidos, es procedente ordenar el **RECHAZO** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 por los señores Ana Alejandra Arango Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.909.319 y Juan Alberto Arango Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.643.682.

Sin perjuicio de lo anterior vale la pena resaltar que en su gran mayoría, la documentación aportada dentro del presente trámite para probar la realización de actividades mineras tradicionales solo conllevan a establecer su realización por parte del señor Juan Alberto Arango Hoyos; pruebas que de resultar contundentes en dicho propósito de establecer un desarrollo de las mismas por parte del mencionado solicitante con anterioridad a la expedición a la Ley 685 de 2001, configuraría una nueva causal de rechazo contemplada en el Numeral 10, del Artículo 10 de la Resolución 546 de 2017, la cual establece:

(...) 10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un petionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Bello, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018 y se toman otras determinaciones”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de arenas y gravas naturales y silíceas, ubicada en jurisdicción del municipio de Bello, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, **A TRAVÉS DE SU APODERADA** a las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de identidad
Ana Alejandra Arango Hoyos	C.C. 43.909.319
Juan Alberto Arango Hoyos	C.C. 98.643.682

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Bello, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, archivar la solicitud presentada mediante radicado No. 20185500503242 del 28 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento. 
Aprobó: Juan Felipe Martínez - Coordinador Grupo de Fomento (E). 
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF. 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-00141

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

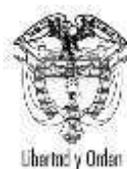
La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución VPPF No 283 del 21 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición de Radicado No 20199020396722 del 25 de junio presentado contra la Resolución No 114 del 23 de mayo de 2019, proferida dentro del expediente **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARENERA SAN JORGE- BELLO (SOL 514)**, fue notificada personalmente a la **Dra. ANA MARÍA ESPINOSA PUJOL** en su calidad de **apoderada** de los señores **ANA ALEJANDRA ARANGO HOYOS** y **JUAN ALBERTO ARANGO HOYOS**, el día 17 de febrero de 2020 en el **Punto de Atención Regional Medellín**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **18 de febrero de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GE



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 023

(31 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 se modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación² y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite³.

² Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

³ *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 52685-0 del 03 de junio de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-506010**, para la explotación de **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Maripí** – Departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos y/o Razón Social	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit No. 901505771

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de con radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que fuera registrada en el Sistema de Información Integral Anna Minería se informa lo siguiente:

1. Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-506010, INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPÍ – BOYACÁ en un 100%, INF_MAPA DE TIERRAS AREA DISPONIBLE en un 100,00%, INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ en un 100%, INF_MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. En un 100%.

2. El polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería. el polígono no tiene superposición con Títulos Mineros ni áreas excluibles de la minería, por ende, el ARE-506010 se encuentra en Área Libre. Luego, las demás capas superpuestas son informativas, según los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

3. Se elevó consulta al archivo central de la Agencia Nacional de Minería referente a la información de los títulos históricos el día 09 de junio de 2022, toda vez que se evidenció que existe relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con los minerales de los títulos históricos listados en la Tabla 9 de este informe.

4. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial ARE-506010 con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 20.8284 hectáreas, con tres (3) frentes de explotación anotados en Anna Minería: los Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO, objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite toda vez se encuentran dentro del perímetro de la alinderación y celdas de la solicitud ARE-506010 indicadas en las tablas 1, 2 y 3 de este informe.

TABLA No. 1. ESTUDIO DE ÁREA DEL POLÍGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-506010
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	MARIPÍ
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
ÁREA (ha.)	20,8284*

Fuente. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022. Reporte de Área del 07 de junio de 2022

*El valor del área total y de cada polígono se calcula como la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas y se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa SIGM_SPATIAL.MTA_GRID_CELDA.

TABLA No. 2. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-74,06800	5,59300	9	-74,06600	5,59900	17	-74,06800	5,60100
2	-74,06700	5,59300	10	-74,06600	5,60000	18	-74,06800	5,60000
3	-74,06700	5,59400	11	-74,06600	5,60100	19	-74,06800	5,59900
4	-74,06600	5,59400	12	-74,06700	5,60100	20	-74,06800	5,59800
5	-74,06600	5,59500	13	-74,06700	5,60200	21	-74,06800	5,59700
6	-74,06600	5,59600	14	-74,06700	5,60300	22	-74,06800	5,59600
7	-74,06600	5,59700	15	-74,06800	5,60300	23	-74,06800	5,59500
8	-74,06600	5,59800	16	-74,06800	5,60200	24	-74,06800	5,59400

Fuente. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022

TABLA No. 3. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 01 ARE-506010

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18N05D20N22M	1,2252	7	18N05D25B02H	1,2252	13	18N05D25B02X	1,2252
2	18N05D20N22S	1,2252	8	18N05D25B02I	1,2252	14	18N05D25B02Y	1,2252
3	18N05D20N22X	1,2252	9	18N05D25B02M	1,2252	15	18N05D25B07C	1,2252
4	18N05D20N22Y	1,2252	10	18N05D25B02N	1,2252	16	18N05D25B07D	1,2252

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha	Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
5	18N05D25B02C	1,2252	11	18N05D25B02S	1,2252	17	18N05D25B07H	1,2252
6	18N05D25B02D	1,2252	12	18N05D25B02T	1,2252			

Fuente. Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, Reporte de Área del 07 de junio de 2022

5. El documento anexo denominado “Descripción y Cuantificación del Frente de Explotación” allegado en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, anotan una alinderación, celdas y punto de acceso denominado “Túnel Itoco”; coordenadas y celdas que se ubica en la Jurisdicción municipal de Quípama y Muzo en el departamento de Boyacá (ver tablas 5, 6 y 7) de este informe. La información fue evaluada pero no tenida en cuenta, toda vez que no corresponde y no están dentro de la alinderación y celdas de la solicitud del ARE-506010 (ver reporte de Área de fecha 07 de junio de 2022 de 2022).

6. Los solicitantes LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras

7. Las personas jurídicas ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771 no cuenta con la antigüedad necesaria para realizar la solicitud.

8. Revisado el Registro Nacional de Medidas Correctivas se verificó que LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

9. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, 09 de junio de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

10. El solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE-503697, ARE505661, RE-503143 Y ARE-504068.

11. Una vez efectuada la consulta el día 09 de junio de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

12. Realizada las consultas de: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, Antecedentes Penales y el SIGEP el día 09 de junio de 2022; el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

13. Evaluado el anexo “Documentos de identidad cedula de ciudadanía” se encontró que el solicitante LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

14. Se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.

15. Revisada la documentación radicada con No. 39725-0 de 12 de enero de 2022, indican una labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. Que cotejada con las celdas anotadas en la tabla 3 de este informe no corresponde a las celdas solicitadas (Ver tabla 3 y reporte de área del 09 de junio de 2022 anexo a este informe).

16. Revisados los anexos radicados con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, los solicitantes no radicaron o allegaron la manifestación de la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

17. Los documentos anexos no son medios de prueba que certifiquen la antigüedad de los trabajos mineros. A continuación, se relaciona el análisis realizado al documento aportado.

MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA ANTIGÜEDAD DE LA ACTIVIDAD DE EXPLORACIÓN TRADICIONAL DENTRO DEL ÁREA SOLICITADA ITOCO GREEN EMERALDS MINING COMPANY NIT 9015057717 08-10-2021.pdf.

El documento es técnico, hace referencia al desarrollo del proyecto minero en otra zona diferente a la solicitada, el documento no puede ser tenidos en cuenta como prueba de tradicionalidad, por no cumplir con los requisitos indicados en el artículo 5o de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no dan cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

De acuerdo a lo establecido Resolución 266 de 10 julio 2020, en el artículo 5, para ser tenidos en cuenta deberán cumplir con los siguientes parámetros “a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.”

3.4 RECOMENDACIÓN

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

- **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.
- **INFORMAR** al solicitante ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE- 503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los tramites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

2. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-506010, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cedula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.
- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
- La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradicionalidad, y acreditar que conforman dicha asociación.
- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, con el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.
- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto) (...)

Conforme a lo anterior, se determinó que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022**, de acuerdo con lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

• **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S **no corresponde a las celdas solicitadas** en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.

• **INFORMAR** al solicitante ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE- 503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068.

Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del **ARE-506010**, para que alleguen la siguiente información:

- Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor A Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.
- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
- La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.
- Los solicitantes del ARE deben **ACLARAR** si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, con el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: -74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.
- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)*

PARÁGRAFO 1. - *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506010.*

PARÁGRAFO 2. - *Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.*

PARÁGRAFO 3. - *Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)*

A través del **oficio con radicado ANM No. 20224110408541 del 08 de agosto de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones remitió a los correos electrónicos de los solicitantes, la comunicación del **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** y del **Informe de evaluación de solicitud minera No. 106 del 07 de julio de 2022**.

Vencido el término del requerimiento y realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, notificado por **estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial (ARE-506010)
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022**, determinando lo siguiente:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 19 de diciembre de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, se superpone con INF_ÁREAS SUSCEPTIBLES DE LA MINERÍA ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - COORDINACIÓN Y CONCURRENCIA MUNICIPIO MARIPÍ – BOYACÁ en un 100%, INF_MACROFOCALIZADA BOYACÁ en un 100%, INF_MICROFOCALIZADA MUNICIPIOS (PARTE URBANA Y RURAL) DE CALDAS, QUÍPAMA, BRICEÑO, TUNUNGUÁ, MUZO, PAUNA, OTANCHE, MARIPÍ, COPER, BUENAVISTA, LA VICTORIA, SAN PABLO DE BORBUR, SAN MIGUEL DE SEMA, CHIQUINQUIRÁ y SABOYÁ. En un 100%.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 y Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuada la consulta el día 22 de diciembre de 2022, se evidenció que ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771. No presenta para la fecha de la consulta en la Contraloría antecedentes fiscales y que ante la Procuraduría no se encuentra registrado en el sistema. Tal como se evidencia en certificados anexos a esta evaluación.

Realizada las consultas de: Antecedentes Fiscales de la Contraloría General de la Nación, Antecedentes Disciplinarios, Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNNC, Antecedentes Penales y el SIGEP el día 22 de diciembre de 2022; el solicitante Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 no registra sanciones e inhabilidades vigentes a la fecha de la consulta. (Ver anexos). Y Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 registra sanciones en el Registro Nacional de Medidas Correctivas bajo el expediente 73-449-6-2020-3060 el cual se encuentra en proceso. Tal como se evidencia en certificado anexo a esta evaluación.

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 22 de diciembre de 2022, se evidencia que los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

El solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las siguientes solicitudes en modalidad Contrato de concesión: ARE-504621, ARE-503856, ARE-503697, y en modalidad de solicitudes de Área de Reserva Especial las siguientes: ARE-506010, ARE-505661, ARE-504116, ARE-504068, ARE-503941, Y ARE503143.

Para el señor Santos Miguel Molina Robayo registra en Anna Minería las siguientes solicitudes en modalidad Área de reserva Especial: ARE-506010, ARE-505661. Y para el señor Luis Humberto Diaz Diaz ARE-506010, y ARE-504068.

Evaluado el anexo “Documentos de identidad cedula de ciudadanía” se encontró que el Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490 No aportó la copia de la cedula de ciudadanía. Además, se evidenció que allegaron copia de los documentos de identidad de los señores, William Ferney Molina Robayo identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No. 1000182547.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

El día 22 de diciembre, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-506010 ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, Santos Miguel Molina Robayo identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 y Luis Humberto Diaz Diaz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490, con Radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 si son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. En correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2022 el Grupo de Legalización Minera manifestó que los solicitantes no tienen en trámite ni son beneficiarios de subcontratos de formalización minera.

3. **Mediante Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022, se requiere:

ARTÍCULO PRIMERO. -REQUERIR a las siguientes personas, en su calidad de solicitantes del área de Reserva Especial de placa ARE-505660, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 076 del 10 de mayo de 2022:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Santos Miguel Molina Robayo	C.C. No. 79.426.202
Luis Humberto Diaz Diaz	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit. No. 901505771

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

A continuación, se realizan algunas aclaraciones a los solicitantes del ARE-506010:

- **INFORMAR** a los solicitantes del ARE-506010, que una vez revisados los anexos radicados con No. 52685-0 del 03 de junio de 2022, la labor minera denominada Itoco ubicada en las coordenadas Longitud 74,15228 y latitud 5,54137 en la celda 18N05D24J10S. No corresponde a las celdas solicitadas en el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022.
- **INFORMAR** al solicitante ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, tiene registradas las solicitudes de Áreas de Reserva Especial: ARE-504621, ARE-503697, ARE-505661, RE-503143 Y ARE-504068. Teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera, es decir, ser integrante de otro título minero bajo este programa de formalización de área de reserva especial, según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes del ARE-506010, para que alleguen la siguiente información:

- **Copia legible de la cédula de ciudadanía del señor Luis Humberto Diaz Diaz**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7350490, toda vez que no fue aportada en la solicitud.
- **Los solicitantes del ARE deben ACLARAR** si, los señores WILLIAM FERNEY MOLINA ROBAYO identificado con C.C. No. 4158851 y BRAYAN MIGUEL MOLINA PINZON identificado con C.C. No.1000182547, son integrantes de la comunidad minera. Si, son integrantes de la comunidad minera aportar la respectiva solicitud de inclusión al trámite firmada por los interesados e indicar el tipo de documento y número de identificación y deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica Anna Minería, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

- La asociación ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, fue conformada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, se informa que según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 266 de 2020 en el caso que se constituya la persona jurídica de forma posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen, por lo cual, las personas naturales que conformen la persona jurídica ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, deben dar cumplimiento a los requerimientos de comunidad y tradición, y acreditar que conforman dicha asociación.
- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 20.8284 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, es el área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican como área de interés un polígono ubicado en Muzo Boyacá.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-506010, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la capturada y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, con el radicado No.52685-0 del 03 de junio de 2022.

- Sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el Radicado No.52685-0 del 03 de junio de 2022 que corresponden a las coordenadas anotadas en Anna Minería: Frentes usuario 81462 con coordenadas Longitud: - 74,06758y Latitud: 5,60236, cuyo responsable es ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S., Frentes usuario 82667 con coordenadas Longitud: -74,06749y Latitud: 5,59367, cuyo responsable es el señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ, Frentes usuario 83580 con coordenadas Longitud: -74,06650 Y Latitud: 5,59669, cuyo responsable es el señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO. Toda vez que la información radicada como (descripción General de la Infraestructura Método de Explotación, Herramientas, y Equipos) no corresponde a las labores mineras anotadas en Anna Minería como tradicionales.
- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- En la documentación allegada por los solicitantes, no se evidenció documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto, se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

El día 22 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-506010 y de acuerdo la consulta realizada en la base de datos

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

del SGD del grupo de Fomento, se evidencia que los solicitantes no presentaron solicitud de prórroga como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022. (Ver anexos)

3.4 RECOMENDACIÓN. DESISTIMIENTO

1. *Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110408541 de fecha 08 de agosto de 2022, el Grupo de Gestión de notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF No. 099 de 04 de agosto de 2022 y el Informe de Evaluación de solicitud minera No. 106 del 07 de julio de 2022.*
2. *El día 21 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF-GF No. 099 de 04 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022, por parte de los solicitantes del ARE-506010 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).*
3. *El día 09 de septiembre de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, “ Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí del departamento de Boyacá radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones” y una vez revisado el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los señores ITOCO GREEN ESMEALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. Nit. 901505771, SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79426202 y LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 7350490, **y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia que los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 127 del 22 de julio del 2022.***

De lo cual se concluye que consultada la base de datos del Sistema de Gestión Documental SGD y base de datos del Grupo de Fomento, los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022, notificado por estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022. (Ver anexos).

*Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite. (...)**”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado fuera del texto)

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”* (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

Por medio del **Auto VPF – GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió **el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite**, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022.**

El mencionado auto estableció en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

“(…) PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-506010.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el 52685-0 del 03 de junio de 2022, con placa ARE-506010, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (…)

El **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** y el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 106 del 07 de julio de 2022**, fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110408541 del 08 de agosto de 2022**.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022**, en el **estado jurídico No. 138 del 08 de agosto del 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término máximo para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 09 de septiembre de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental-SGD en la consulta realizada por placa **ARE-506010** y por el número de los documentos de identificación de los señores Santos Miguel Molina Robayo, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.426.202, Luis Humberto Diaz Diaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.350.490 y la empresa ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. identificada con Nit No. 901505771, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se verificó que los mencionados señores no cuentan con algún trámite por asignar, dando respuesta al **Auto VPF-GF No. 099 del 04 de agosto de 2022** o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Cabe resaltar que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022** con asignación de placa **ARE-506010**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del Municipio de Maripí – Departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010), para la explotación de **OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, GRANITO, ARENISCAS, ROCAS DE CUARCITA, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, YESO, ANHIDRITA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CORALINA, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, CAOLIN, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE POTASIO, ROCA FOSFATICA, PIRITA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, MINERALES DE BARIO, FLUORITA, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE BORO, CALCITA, AZUFRE, MINERALES DE LITIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, SAL GEMA, SAL MARINA, PIEDRA POMEZ, GRANATE, CORINDON, DOLOMITA, MICA, CUARZO, MAGNESITA, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, PIZARRA, MARMOL Y TRAVERTINO**, ubicada en jurisdicción en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 156 del 29 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos y/o Razón Social	Documento de Identificación
SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO	C.C. No. 79.426.202
LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ	C.C. No. 7.350.490
ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S.	Nit No. 901505771

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-506010**, ubicada en el municipio de Maripí en el departamento de Boyacá, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 52685 -0 del 03 de junio de 2022.**

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Maripí Departamento

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones”

de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá– CORPOBOYACÁ para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 (ARE-506010)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF

Aprobó: María Piedad Byther Horta – Gerente de Fomento
ARE-506010

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 023 DE 31 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Maripí – departamento de Boyacá, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-506010 bajo el radicado No. 52685-0 del 03 de junio de 2022 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-506010, fue notificada electrónicamente al señor SANTOS MIGUEL MOLINA ROBAYO identificado con cedula No 79.426.202, el día cinco (05) de septiembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1104**; y notificada al señor LUIS HUMBERTO DIAZ DIAZ identificado con cedula No 7.350.490 y a la empresa ITOCO GREEN ESMERALDS MINING COMPANY C.I. S.A.S. identificada con NIT No 901505771, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0110, fijada el 20 de marzo de 2025 y desfijada el 27 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 022

(31 de mayo de 2023)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la **Resolución No. 407 del 20 de abril de 2023**, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Así mismo, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera.”*

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año 2020, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posteriormente, esta autoridad expidió la **Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020**, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación¹ y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (...).”* (Subrayado y Negrilla fuera del texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022**, recibió a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, identificada con la placa **No. ARE-505863**, para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Cúcuta – Departamento de Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

Dada la solicitud registrada, el Grupo de Fomento elaboró el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, en el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se encontró que:

1. Mediante el Reporte de Área ANNA Minería de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 51602- 0 de 19 de mayo de 2022, se superpone con PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.

2. A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019), se concluye que la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, cuenta con un (1) polígono resultante con un área total de 1,2199 hectáreas, frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, este frente objeto de la presente solicitud se encuentran en área libre susceptible de continuar con el trámite, con la siguiente alinderación y celdas:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

TABLA 6. ESTUDIO DE AREA DEL POLIGONO 01

CÓDIGO DEL ARE	ARE-505863
DATUM	MAGNA SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS
MUNICIPIO	CÚCUTA
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
ÁREA (ha.)	1,2199*

Fuente: Reporte de Área Anna Minería 24 de mayo de 2022.

TABLA 7. ALINDERACIÓN DEL POLIGONO 01

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,43700	8,10700
2	-72,43600	8,10700
3	-72,43600	8,10800
4	-72,43700	8,10800

Fuente: Reporte de Área Anna Minería

TABLA 8. CELDAS DE LA CUADRICULA MINERA CONTENIDAS EN EL POLIGONO 01

Nº	CÓDIGO CELDA	ÁREA Ha
1	18P12Q16P18N	1,2199

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

TABLA 9. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLIGONO 01

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCION	% SUPERPOSICION
<u>RST_PROYECTO LICENCIADO POLIGONO</u>	ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA	OPERADOR: LAM4616_4005 Fuente: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA http://sig.anla.gov.co:8083/resources/DESCARGA_SIAC/ANLA/AreaProyectoLicenciado.zip	100,00%
INF_MAPA DE TIERRAS	AREA EN EXPLORACION	OPERADOR: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Fuente: Geovisor Agencia Nacional de Hidrocarburos - https://geovisor.aneh.gov.co/terras/	100,00%
INF_MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,00%
INF_MICROFOCALIZADA	Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta	Fuente: Unidad de Restitución de Tierras - URT	100,00%

Fuente: Reporte de Área Anna Minería.

En este reporte se evidencia que los frentes de explotación: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, por otra parte mediante documento denominado como

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que el frente de explotación con coordenadas longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787 se encuentra fuera del ARE-505863 (como se puede evidenciar en el reporte gráfico).

3. Una vez efectuada la consulta el día 26 de mayo de 2022, en el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

4. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de mayo de 2022, se evidenció que el señor INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ aparecen con antecedentes en SIGEP, los demás solicitantes no presentan antecedentes.

5. Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la Solicitud de ARE-503553 y ARE-502338, y el señor RAMIRO CORDERO GONZALEZ hace parte de la solicitud de ARE502154, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que las dos solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

6. El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los petitionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

7. De acuerdo con lo estipulado en el Art. 10 numeral 6 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, se verificó si los frentes de explotación allegados por los solicitantes del ARE-505863, localizados en área susceptible de continuar con el trámite, corresponden a una labor ejecutada previamente por un título minero, mediante la elaboración del Reporte de Área Anna Minería de fecha 24 de mayo de 2022 y Reporte Gráfico de Títulos Históricos de fecha 24 de mayo de 2022, se concluyó que el área donde se ubican los, : Frentes usuario 72621 , Frentes usuario 32052 , Frentes usuario 80772 ,Frentes usuario 25326 , Frentes usuario 16309 tuvo lugar los títulos históricos No. EISE-01, en modalidad CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE, para la explotación de CARBON otorgado a (8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA, para el título de placa FDR-151 en modalidad CONTRATO DE CONCESION L 685, para la explotación de Carbón otorgado a (9002834628) GEOINVERSIONES S.A.S, se evidencia relación del mineral de interés de la solicitud de ARE con el mineral de los títulos mineros, por lo tanto se eleva consulta al archivo central de la entidad, una vez se cuente con la información y con la respuesta a los requerimientos del presente informe se procederá a realizar el respectivo análisis en atención a lo indicado en el artículo 10 de la Resolución 266 de 2020.

8. Una vez revisada y evaluada la documentación respecto al numeral 3.2 VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020, se observa que de los frentes seleccionados en Anna Minería Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, de igual forma resaltar que una vez analizados los frentes de explotación radicados en ANNA MINERIA, los mismos se repiten para cada uno de los solicitantes, allegar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

9. De los documentos aportados por los solicitantes de acuerdo al estudio de los mismos de acuerdo a requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020 se establece:

Certificación Junta de Acción comunal Vereda Paso de los Ríos, mediante la cual el señor Juan Miguel Lázaro Hinojosa identificado con cédula de ciudadanía 88283958 en calidad de Presidente de la Junta de la vereda Paso de los Ríos, manifiesta que conoce a los señores Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía 13 435058, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía 13492933, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 88220191, Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía 13493914 y Ramón Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía 5561985, quien manifiesta que dichas personas han explotado una mina de carbón mineral de carácter artesanal desde hace más de 20 años en la finca el porvenir propiedad del señor Ramón Rodríguez, la cual se encuentra ubicada en el cerro la tasajero corregimiento del Salado Jurisdicción del municipio de Cúcuta en Norte de Santander, de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

Las Junta de Acción Comunal no son entidades territoriales sino organizaciones cívicas, sociales y comunitarias de gestión social, sin ánimo de lucro, de naturaleza solidaria, con personería jurídica y patrimonio propio, integrada voluntariamente por los residentes de un lugar que aúnan esfuerzos y recursos para procurar un desarrollo integral, sostenible y sustentable con fundamento en el ejercicio de la democracia participativa. (Artículo 8º de la Ley 743 de 2002)

Es decir que son organizaciones privadas, y como tal, los interesados no aportaron pruebas de la dignidad de quien suscribe el documento.

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaración es de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

No es prueba de tradicionalidad.

Certificación por parte del señor Hernando Mendoza Prada, identificado con cédula de ciudadanía 4372930, en calidad de Gerente y propietario de la Empresa Tejar Sardino, en la misma manifiesta que conoce al señor Ramiro Cordero González con cédula de ciudadanía 13435058 manifiesta que le ha comprado carbón mineral de la mina que se encuentra en el cerro tasajero, municipio de Cúcuta Norte de Santander desde el año 1995 hasta el año 2000, en una cantidad mínima anual ya que la explotación era artesanal y extraían muy poco carbón de acuerdo a la información no cumple con los requisitos indicados en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020; toda vez que el documento no se da cuenta de la existencia de explotaciones tradicionales, con anterioridad a la Ley 685 de 2001.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

En el caso de las certificaciones de terceros son evaluadas como declaraciones de buena fe, lo cual no es determinante para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

El documento no es conducente, pertinente y útil para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicha relación comercial de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de la Resolución 266 de 2020, podrá acreditarse con Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

No es prueba de tradición

Se considera que de acuerdo a la evaluación realizada, se encuentra que no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

3.4 RECOMENDACIÓN.

Se REQUIERE a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

1. A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:
 - Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas:

18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U
 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z
 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H
 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z
 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C
 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D
 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J
 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J 18P12Q21C02M
 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N
 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P
 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R
 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S
 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z
 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V
 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X
 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y
 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z
 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B
 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C
 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estas celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

- **INFORMAR** a los solicitantes que mediante documento denominado como **DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico. **Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.**

- Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

- Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

- Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

- Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

- Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda **REQUERIR** esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)”.

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería **mediante radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

Para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, **so pena de entender desistido el trámite:**

1. A continuación, se realizan algunas observaciones y aclaraciones a los solicitantes del ARE-505863:

• Los solicitantes del ARE aportaron documento denominado celdas solicitar en el cual indican las siguientes celdas: 18P12Q16P18U 18P12Q16P19Q 18P12Q16P19R 18P12Q16P19S 18P12Q16P19T 18P12Q16P19U 18P12Q16P18Z 18P12Q16P19V 18P12Q16P19W 18P12Q16P19X 18P12Q16P19Y 18P12Q16P19Z 18P12Q16P24A 18P12Q16P24B 18P12Q16P24C 18P12Q16P24D 18P12Q16P24E 18P12Q16P24H 18P12Q16P24I 18P12Q16P24J 18P12Q16P24N 18P12Q16P24U 18P12Q16P24P 18P12Q16P23Z 18P12Q16P24V 18P12Q16P24W 18P12Q16P24X 18P12Q16P24Y 18P12Q16P24Z 18P12Q21C03C 18P12Q21C03D 18P12Q21C03E 18P12Q21C04A 18P12Q21C04B 18P12Q21C04C 18P12Q21C04D 18P12Q21C04E 18P12Q21C03F 18P12Q21C03G 18P12Q21C03H 18P12Q21C03I 18P12Q21C03J 18P12Q21C04F 18P12Q21C04G 18P12Q21C04H 18P12Q21C04I 18P12Q21C04J

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

18P12Q21C02M 18P12Q21C02N 18P12Q21C02P 18P12Q21C03K 18P12Q21C03L 18P12Q21C03M 18P12Q21C03N 18P12Q21C03P 18P12Q21C04K 18P12Q21C04L 18P12Q21C04M 18P12Q21C04N 18P12Q21C04P 18P12Q21C02R 18P12Q21C02S 18P12Q21C02T 18P12Q21C02U 18P12Q21C03Q 18P12Q21C03R 18P12Q21C03S 18P12Q21C03T 18P12Q21C03U 18P12Q21C04Q 18P12Q21C04R 18P12Q21C04S 18P12Q21C04T 18P12Q21C04U 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C03W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C02W 18P12Q21C02X 18P12Q21C02Y 18P12Q21C02Z 18P12Q21C03V 18P12Q21C0W 18P12Q21C03X 18P12Q21C03Y 18P12Q21C03Z 18P12Q21C04V 18P12Q21C04W 18P12Q21C04X 18P12Q21C04Y 18P12Q21C04Z 18P12Q21C07B 18P12Q21C07C 18P12Q21C07D 18P12Q21C07E 18P12Q21C08A 18P12Q21C08B 18P12Q21C08C 18P12Q21C08D 18P12Q21C08E 18P12Q21C09A 18P12Q21C09B 18P12Q21C09C 18P12Q21C09D 18P12Q21C09E, a lo cual se les indica a los solicitantes del ARE que estas celdas no son susceptibles de evaluación, ya que la información objeto de evaluar es la que los solicitantes seleccionaron en el sistema de Anna Minería de acuerdo a los requisitos para la solicitud de un Área de Reserva Especial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• **INFORMAR** a los solicitantes que mediante documento denominado como **DESCRIPCION DE LA INFRAESTRUCTURA**, en este se relaciona 1 frente el cual una vez graficado mediante RG-505863 de fecha 24 de mayo de 2022, se evidencia que una vez transformadas al sistema Magna Sirgas y graficadas estas coordenadas (longitud: -72,43534 y Latitud: 8,09787) se encuentra fuera del ARE-505863 como se puede evidenciar en el reporte gráfico. **Así las cosas, este frente de explotación se debe excluir de la solicitud de ARE-505863.**

• Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 26 de mayo de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020.

2. Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.

Nota: Se aclara a los solicitantes del ARE-505863, que el área susceptible de evaluar en el presente trámite es la captura y presentada mediante el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 19 de mayo de 2022 mediante el radicado 51602-0, en atención a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020.

• Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en Anna, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).
- c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

PARÁGRAFO 1. - Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería, indicando que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-505863.

PARÁGRAFO 2. - Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el Radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022, con placa ARE-505863, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Mediante oficio con **radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022**, el Grupo de Gestión de Notificaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF-GF No. 074 de 05 de julio de 2022 junto con el informe de evaluación de solicitud minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **oficio con radicado No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, citó a los solicitantes a reunión virtual para el 27 de julio de 2022 a través de la plataforma “Microsoft Teams”, con el fin de absolver posibles dudas en relación con los requerimientos del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022.

Vencido el término del requerimiento y una vez realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022**, ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** en:

- La consulta asociada a la placa de la solicitud del área de reserva especial.
- Algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*).
- La base de datos del SGD del Grupo de Fomento.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través del Grupo de Fomento procedió a elaborar el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022**, determinando lo siguiente:

“(…) 3.3. ANÁLISIS.

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, se concluye lo siguiente:

1. Mediante Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022, se concluyó:

“(…) Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-505863, con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se generó el reporte de área ANNA minería de fecha 24 de mayo de 2022, en el cual se evidencia superposición con: PROYECTO LICENCIADO POLÍGONO ID: LAM4616_4005 AREA DE PERFORACION EXPLORATORIA ORIPAYA en un 100%, con MAPA DE TIERRAS AREA EN EXPLORACION en un 100%, con ZONA MACROFOCALIZADA, NORTE DE SANTANDER en un 100%, con ZONA MICROFOCALIZADA Microzona Corregimientos Palmarito y Buena Esperanza, Municipio de Cúcuta en un 100%.

(…)”

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; deben acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras. Una vez efectuada la consulta el día 16 de diciembre de 2022, en el sistema de información

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación, consulta de certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, los solicitantes no registran sanciones e inhabilidades vigentes. (Ver anexos).

Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 16 de diciembre de 2022, se evidenció registro en el Sigep para los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO y ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, sin embargo, revisado a detalle se evidencia que estas personas no tienen relación con los solicitantes del ARE, los demás solicitantes no presentan antecedentes. (Ver anexos).

Realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, el día 16 de diciembre de 2022, se evidencia que los señores INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO, PEDRO MANUEL DUARTE, RAMON RODRIGUEZ DELGADO, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, hacen parte de la solicitud de ARE-505863, ARE-503553, ARE- 502338, teniendo en cuenta esta situación se les informa a los solicitantes que dado el caso en que alguna de las solicitudes lleguen a ser declaradas, continúen el proceso para ser un título minero y ostente la calidad de titular minero en uno de los trámites, no podrán ser integrante de otra comunidad minera de área de reserva especial según lo indicado en el artículo 4 de la Resolución 266 de 2020. Por otra parte, los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada. (Ver anexos).

El día 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-505863 con radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022, los señores: INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO con C.C No. 13493914, RAMON RODRIGUEZ DELGADO con C.C No. 5561985, RAMIRO CORDERO GONZALEZ con C.C No. 13435058, ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ con C.C No. 88220191, PEDRO MANUEL DUARTE con C.C No. 13492933, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 25 de mayo de 2022, mediante correo electrónico fue “De manera atenta me permito informar que en la base de subcontratos no registra ninguna solicitud bajo las cédulas y nombres remitidos”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-505863, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

3. Mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, se requiere:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a las siguientes personas, de conformidad con lo recomendado en el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022:

NOMBRE Y APELLIDO	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	13.493.914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	5.561.985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	13.435.058
ORLANDO VILLAMIZAR ROGRIGUEZ	88.220.191
PEDRO MANUEL DUARTE	13.492.933

Para que en el término de un mes (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, so pena de entender desistido el trámite:

1. Se Recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-505863, para que alleguen la siguiente información:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

• Los solicitantes del ARE deben ACLARAR si el área de 1,2199 hectáreas capturada en Anna Minería y ubicada en el municipio de Cúcuta Norte de Santander, es su área de interés y donde han desarrollado las explotaciones tradicionales, toda vez que en el documento técnico allegado indican una selección de celdas diferente al área seleccionada en la presentación de la solicitud.

• Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades, que han desarrollado en el área de interés solicitada mediante el radicado 51602-0 de 19 de mayo de 2022 y que corresponde al frente de explotación con las coordenadas indicadas en Anna Minería: Frentes usuario 72621 con coordenadas Longitud: - 72.43650 y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Orlando Villamizar Rodríguez, Frentes usuario 32052 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramiro Cordero González, Frentes usuario 80772 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Pedro Manuel Duarte, Frentes usuario 25326 con coordenadas Longitud: - 72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Ramón Rodríguez Delgado, Frentes usuario 16309 con coordenadas Longitud: -72.43650y Latitud: 8.10736 radicado en AnnA, cuyo responsable es el señor Inocencio Rodríguez Guerrero, toda vez que la información allegada corresponde a la labor minera ubicada por fuera del área seleccionada en Anna Minería.

• Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

• Evaluada la documentación allegada por los solicitantes el día 19 de mayo de 2022 se considera que esta no es suficiente y no subsana el requerimiento que cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por tanto se recomienda REQUERIR esta información, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

El día 16 de diciembre de 2022, se realizó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD consulta por placa y por cédula de los solicitantes del ARE-505863, de igual manera se realizó consulta en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, donde **se evidencia** que los solicitantes **no presentaron** solicitud de prorroga como tampoco documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN - PARA DESISTIMIENTO

1. Mediante comunicación con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022, el Grupo de Gestión de Comunicaciones puso en conocimiento de los interesados el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022.

2. Mediante oficio con radicado ANM No. 20224110406851 de fecha 25 de julio de 2022, se programó reunión virtual de acompañamiento en atención a los requerimientos realizados en el el Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, para el día 27 de julio de 2022 a las 10:00 am, invitación a los correos electrónicos inocenciorodriguez160@hotmail.com, ramonrodriguez1602@hotmail.com.

3. El día 15 de diciembre de 2022, se solicitó al Grupo de Atención, Participación Ciudadana y Comunicaciones, constancia de no trámite con respecto a la respuesta del requerimiento del Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022, por parte de los solicitantes del ARE-505863 o de terceras personas, para lo cual el mencionado grupo respondió que a la fecha no se están expidiendo las respectivas constancias. (Ver anexos).

4. El día 08 de agosto de 2022, venció el plazo máximo para allegar la respuesta al requerimiento realizado mediante **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, “Por medio del cual se efectúa un Requerimiento dentro de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cúcuta del departamento de Norte de Santander Radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”, y una vez **revisado el Sistema de Gestión Documental SGD** consulta por placa y por cédula de los señores **Inocencio Rodríguez Guerrero C.C. No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado C.C. No. 5561985, Ramiro Cordero González C.C. No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez C.C. No. 88220191, Pedro Manuel Duarte C.C. No. 13492933** y la consulta realizada en la base de datos del SGD del grupo de Fomento, se evidencia que los solicitantes **no presentaron** documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos realizados en el **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022.

De lo cual se concluye que consultada la base de datos del SGD y base de datos del grupo de Fomento, los solicitantes no presentaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado por estado jurídico No. 116 de fecha 06 de julio de 2022. (Ver anexos).

Por lo anterior, se **RECOMIENDA desistir el trámite.** (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue **radicada bajo el No. 51602-0 de fecha 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)** a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, en vigencia de la Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. *La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*

2. *Selección de los minerales explotados.*

3. *Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*

4. *Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*

5. *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*

6. *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*

a. *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*

b. *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*

c. *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.*

Parágrafo 1. *Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.*

Parágrafo 2. *Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 3. *En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suple el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”*

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”* (Negrilla fuera de texto)

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 **“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”**, advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

El Grupo de Fomento a partir de las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Por medio del **Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, se acogieron las recomendaciones del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022** y se requirió a

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ello se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio del 2022.**

El mencionado auto estableció en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo primero lo siguiente:

“PARÁGRAFO 1.- Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-503434.”

PARÁGRAFO 2. – Se informa a los usuarios que, a partir del 1 de agosto de 2021, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

PARÁGRAFO 3. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 36020-0 de fecha 05 de noviembre de 2021, con placa ARE-503434, que de no presentarse dentro del término otorgado lo antes requerido, se procederá a dar aplicación a las consecuencias jurídicas pertinentes. (...)”

El Auto VPF-GF No. 074 del 05 de julio de 2022 y el Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 093 del 03 de junio de 2022, fueron comunicados a los correos electrónicos de los solicitantes mediante **oficio con radicado ANM No. 20224110404581 del 06 de julio de 2022.**

Adicionalmente por medio del **oficio con radicado ANM No. 20224110406851 del 25 de julio de 2022**, se citó a los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, Ramon Rodríguez Delgado, Ramiro Cordero González, Orlando Villamizar Rodríguez, Pedro Manuel Duarte, con el fin de socializar el requerimiento realizado mediante Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022, notificado mediante estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022, a una reunión virtual programada para el 27 de julio de 2022, través de la plataforma “*Microsoft teams*”, a la cual no comparecieron los solicitantes.

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 074 del 05 de julio de 2022**, en el **estado jurídico No. 116 del 06 de julio de 2022**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 08 de agosto de 2022**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa a decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

En ese orden de ideas, a través del **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022**, se recomendó desistir el trámite por cuanto se determinó que una vez revisado el Sistema de Gestión Documental - SGD en la consulta realizada por placa del ARE o de los números de identificación de los señores Inocencio Rodríguez Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 13493914, Ramon Rodríguez Delgado, identificado con cédula de ciudadanía No. 5561985, Ramiro Cordero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 13435058, Orlando Villamizar Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88220191, Pedro Manuel Duarte, identificado con cédula de ciudadanía No. 13492933, en calidad de solicitantes, así como la base de datos del SGD del Grupo de Fomento, se encontró que los mencionados señores, no cuentan con algún trámite por asignar dando respuesta al **Auto VPF-**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

GF No. 074 del 05 de julio de 2022, dentro del expediente ARE-505863, o solicitando prórroga para dar cumplimiento al mismo, demostrando de esta manera que los interesados no presentaron documentación tendiente a atender los requerimientos realizados a través del citado acto administrativo.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanaran, complementaran o aclararan la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el Municipio de Cúcuta en el departamento Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con **radicado No. 51602-0 de 19 de mayo de 2022** con asignación de placa **ARE-505863**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Cúcuta – Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander- CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

LA VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)**, para la explotación de Carbón, ubicada en jurisdicción en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, de acuerdo con lo recomendado en el **Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 148 del 22 de diciembre de 2022** y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
INOCENCIO RODRIGUEZ GUERRERO	C.C. No. 13493914
RAMON RODRIGUEZ DELGADO	C.C. No. 5561985
RAMIRO CORDERO GONZALEZ	C.C. No. 13435058
ORLANDO VILLAMIZAR RODRIGUEZ	C.C. No. 88220191
PEDRO MANUEL DUARTE	C.C. No. 13492933

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial **ARE-505863**, ubicada en el municipio de Cúcuta en el departamento de Norte de Santander, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022.**

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, al alcalde del municipio de Cúcuta Departamento de Norte de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander–CORPONOR para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO: Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos *“(Radicación web)”*.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 (ARE-505863)**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA (E) DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Lorena Cifuentes – Abogada Grupo de Fomento.

Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF 

ARE-505863

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la Resolución VPPF No 022 DE 31 DE MAYO DE 2023 por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Cúcuta – departamento de Norte de Santander, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-505863 bajo el radicado No. 51602-0 del 19 de mayo de 2022 y se toman otras determinaciones, proferida en el expediente No ARE-505863, fue notificada electrónicamente a los señores RAMON RODRÍGUEZ DELGADO y PEDRO MANUEL DUARTE, el día 05 de septiembre de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica GGN-2023-EL-1708 y notificada a los señores INOCENCIO RODRÍGUEZ GUERRERO, RAMIRO CORDERO GONZÁLEZ y ORLANDO VILLAMIZAR RODRÍGUEZ, mediante publicación de notificación por aviso GGDN-2025-P-0110, fijada el 20 de marzo de 2025 y desfijada el 27 de marzo de 2025; quedando ejecutoriada y en firme el día 14 DE ABRIL DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de mayo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 073

(15 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98489 del 05 de julio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509537 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98489 del 05 de julio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Barrancas**, en el departamento de **La Guajira**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509537**, presentada por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-093 del 02 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509537 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509537.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.

- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ARE-509825 (municipios de Urao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación

señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509537**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509537**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **98489 del 05 de julio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Barrancas**, en el departamento de **La Guajira**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minería; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509537, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá*

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." Subrayado fuera de texto original.

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." Subrayado fuera de texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509537, que reposa en el informe J-093 del 02 de septiembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades

mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-093 del 02 de septiembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encuentran Propuestas de Contrato de Concesión, una Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

*"**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.**" (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509537**, radicada bajo el No. **98489 del 05 de julio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Barrancas**, en el departamento de **La Guajira**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2° y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509537** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98489 del 05 de julio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509537**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98489 del 05 de julio de 2024**, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Barrancas**, en el departamento de **La Guajira**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-093 del 02 de septiembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509537**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509537**, ubicada en el municipio de **Barrancas**, en el departamento de **La Guajira**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 98489 del 05 de julio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509537**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1533, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509537**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98489 del 05 de julio de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C.,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.07.05 09:05:00-0500

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509537

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que **Resolución VPPF No. 073 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98489 del 05 de julio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509537 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509537**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 21 de octubre de 2024 a las 03:16 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3294**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (seis) 06 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AÍDA PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 074

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98371 del 03 de julio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509513 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98371 del 03 de julio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Rionegro**, en el departamento de **Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509513**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-092 del 02 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509513** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509513.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6º de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5º del artículo 5º de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A. S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.

- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación

señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509513**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509513**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **98371 del 03 de julio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Rionegro**, en el departamento de **Santander**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial -ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial -ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial -ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “*La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE*”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “*Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones*”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509513, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá*

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución."

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509513, que reposa en el informe J-092 del 02 de septiembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD**

S.A.S., no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

*"**Artículo 3. Inicio de trámite.** El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-092 del 02 de septiembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al momento de hacer la consulta correspondiente en Anna minería, tenía a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encontraban Propuestas de Contrato de Concesión y una Autorización Temporal, aunque a la fecha de elaboración del presente acto administrativo registra como solicitante de varias Áreas de Reserva Especial, encontrándose así en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

*"**Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

*3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; **iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509513**, radicada bajo el No. **98371 del 03 de julio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Rionegro**, en el departamento de **Santander**, al configurarse las causales

establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509513** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98371 del 03 de julio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Rionegro, en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509513**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98371 del 03 de julio de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Rionegro**, en el departamento de **Santander**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-092 del 02 de septiembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509513**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Rionegro, en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509513**, ubicada en el municipio de **Rionegro**, en el departamento de **Santander**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 98371 del 03 de julio de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509513**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1521, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509513**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98371 del 03 de julio de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.18 14:09:14 -0500

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento
ARE-509513

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 074 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98371 del 03 de julio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509513 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509513**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 21 de octubre de 2024 a las 03:22 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3295**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (seis) 06 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AÍDA PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 075

(18 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98207 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509491 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 98207 del 28 de junio de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de **Pacho y Zipaquirá**, en el departamento de **Cundinamarca**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509491**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-091 del 02 de septiembre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. **ARE-509491** es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509491.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales, que no registra antecedentes fiscales, disciplinarios, judiciales o medidas correctivas; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A. S**, cuenta con las siguientes Propuestas de Contrato de Concesión vigentes:

- 508859 (municipios de Gómez y La Plata departamento de Antioquia) radicada el 4 de enero de 2024.
- 509092 (municipio de Remedios departamento de Antioquia) radicada el día 26 de marzo 2024.

Así mismo, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, cuenta con la siguiente solicitud de Autorización Temporal vigente:

- 508620 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el día 31 de octubre de 2023.

Adicionalmente, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, las cuales, a la fecha de la presente Evaluación Jurídica Documental, se encuentran vigentes y en estado "solicitud de evaluación" y se relacionan a continuación:

- ARE-508787 (municipios de Concordia y Titiribí departamento de Antioquia) radicada el 20 de diciembre de 2023.
- ARE-509121 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 05 de abril de 2024.
- ARE-509211 (municipios de Otanche y San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá) radicada el 17 de abril de 2024.
- ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.
- ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024
- ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ARE-509825 (municipios de Urao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Propuestas de Contrato de Concesión,

Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509491**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A. S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras propuestas de Contrato de Concesión, Autorización Temporal y Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509491**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **98207 del 28 de junio de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Pacho y Zipaquirá**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4°, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente."

labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que *“La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”*, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², *“Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”*, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509491, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. *En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. *La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.* (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial*

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución.”

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509491, que reposa en el informe J-091 del 02 de septiembre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades

mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5 ° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

***Parágrafo 2.** Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y ser presentada por una única vez. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-091 del 02 de septiembre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al momento de hacer la consulta correspondiente en AnnA minería, tenía a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, entre las que se encontraban Propuestas de Contrato de Concesión y una Autorización Temporal, aunque a la fecha de elaboración del presente acto administrativo registra como solicitante de varias Áreas de Reserva Especial, encontrándose así en la situación señalada en el numeral 3° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509491**, radicada bajo el No. **98207 del 28 de junio de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Pacho y Zipaquirá**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse

las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509491** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98207 del 28 de junio de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Pacho y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509491**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **98207 del 28 de junio de 2024**, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Pacho y Zipaquirá**, en el departamento de **Cundinamarca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-091 del 02 de septiembre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509491**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Pacho y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509491**, ubicada en los municipios de **Pacho y Zipaquirá**, en el departamento de **Cundinamarca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. **98207 del 28 de junio de 2024; y** proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509491**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1511, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509491**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **98207 del 28 de junio de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C. ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.28 12:08:09 -05'00'

Proyectó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509491

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 075 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 98207 del 28 de junio de 2024, identificada con Placa No. ARE-509491 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509491**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4, el día 21 de octubre de 2024 a las 03:24 PM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3296**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (seis) 06 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 076

(24 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508339, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80614-0 del 03 de septiembre de 2023 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 80614-0 del 03 de septiembre de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-508339**, para la explotación de **"Arcillas, arenas, arenas (de río), areniscas, gravas, gravas (de río), minerales de oro y sus concentrados, minerales de plata y sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, rodio, osmio) y sus concentrados, pirita"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Roque**, en el departamento de **Antioquia**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS ALEJANDRO BERMÚDEZ MADRID	C.C. No. 3.539.949
JESUS ESTEBAN RAVE GÓMEZ	C.C. No. 71.193.584

Conforme a la solicitud registrada, se verificó y evaluó por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, la información de la documentación allegada y mediante Auto VPF - GF No. 021 del 22 de julio de 2024 notificado en el estado No. 123 del 26 de julio de 2024, se acogieron los Informes de Evaluación Documental Técnico No. T-020 del 20 de mayo de 2024 y Jurídico No. J-043 del 19 de junio de 2024, efectuándose los requerimientos que a continuación se mencionan, para que en el **término de un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído

los allegaran so pena de entenderse desistida y en consecuencia archivada la solicitud:

"1. Presentar en cumplimiento del numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, copia legible de los documentos de identificación.

2. Presentar, en cumplimiento del numeral 5° de artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, la descripción técnica del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, equipos utilizados y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas con la relación del tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y relacionar el responsable o responsables de las labores de explotación de los siguientes Frentes de Explotación:

N° FRENTE	Número de Usuario (AnnA Minería)	RESPONSABLE(S) DEL FRENTE DE EXPLOTACIÓN	COORDENADAS GEOGRÁFICAS (DATUM: MAGNA SIRGAS)	
			LONGITUD	LATITUD
1	90517	LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ MADRID	-74,95597	6,46095
2	90518	JESUS ESTEBAN RAVE GOMEZ	-74,95506	6,46006

3. Presentar el oficio en donde manifiesten la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés, de acuerdo con lo indicado en el numeral 6° del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

4. Presentar el oficio en donde manifiesten si hay presencia o no de otras actividades mineras realizadas por terceros que no hayan sido parte de la solicitud, en cumplimiento del numeral 7° del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5. Presentar en cumplimiento del numeral 9° del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, los medios probatorios que sean conducentes, pertinentes y útiles para demostrar la antigüedad de la actividad minera y una presencia mínima en la zona de explotación no menor a diez (10) años con anterioridad al 11 de julio de 2022, dentro de los documentos que se podrán presentar como prueba, se encuentran los siguientes:

- a) Facturas que cumplan con lo establecido en la normatividad vigente.
- b) Comprobantes de pago de regalías.
- c) Contratos de suministro de mineral.
- d) Cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago.
- e) Comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el que conste la relación comercial tradicional verificable que cumpla con la antigüedad, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
- f) Certificaciones emitidas por la entidad territorial de la jurisdicción de la solicitud en la que se identifique plenamente los mineros solicitantes, el mineral que explota, el lugar donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.

g) Permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera.

h) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

i) Documentos expedidos por autoridades oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

j) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.”.

Mediante radicado No. **20241003362932** del 23 de agosto de 2024, los señores LUIS ALEJANDRO BERMÚDEZ MADRID y JESÚS ESTEBAN RAVE GÓMEZ, presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial identificada con la placa **No. ARE-508339**, manifestando lo siguiente:

“LUIS AEJANDRO BERMÚDEZ MADRID y JESÚS ESTEBAN RAVE GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números: 3.539.949 y 71.193.584 respectivamente, manifestamos nuestra voluntad de DESISTIR del trámite del ARE DE RESERVAS ESPECIAL – ARE-508339 y renunciamos a términos de notificación”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado No. 20241003362932 del 23 de agosto de 2024, por los dos (2) solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508339, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

***“Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, advierte:

***“Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido.¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio del radicado No. **20241003362932** del 23 de agosto de 2024, los señores LUIS ALEJANDRO BERMÚDEZ MADRID y JESÚS ESTEBAN RAVE GÓMEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 3.539.949 y 71.193.584 respectivamente, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508339**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508339**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **80614-0 del 03 de septiembre de 2023**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad, ante la Alcaldía municipal de San Roque en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, al alcalde del municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **80614-0 del 03 de septiembre de 2023**, identificada con la placa **ARE-508339**, presentada por los señores LUIS ALEJANDRO BERMÚDEZ MADRID, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.539.949 y JESÚS ESTEBAN RAVE GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.193.584, a través del radicado No. 20241003362932 del 23 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores LUIS ALEJANDRO BERMÚDEZ MADRID identificado con cédula de ciudadanía No. 3.539.949 y JESÚS ESTEBAN RAVE GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.193.584, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508339** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberán hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal de San Roque, en el departamento de Antioquia, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
LUIS ALEJANDRO BERMÚDEZ MADRID	C.C. No. 3.539.949
JESUS ESTEBAN RAVE GOMEZ	C.C. No. 71.193.584

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508339**, ubicada en el municipio de San Roque, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **80614-0 del 03 de septiembre de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-508339** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1252, CLIENTE_ID=90518.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1252, CLIENTE_ID=90517.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508339**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 80614-0 del 03 de septiembre de 2023.**

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA
D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidente de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.24 06:46:18 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508339

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 076 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508339, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80614-0 del 03 de septiembre de 2023 y se toman otras determinaciones” proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508339**, fue notificada electrónicamente al Sr. **LUIS ALEJANDRO BERMUDEZ MADRID** identificado con cedula de ciudadanía No. 3.539.949 y al Sr. **JESUS ESTEBAN RAVE GOMEZ MADRID** identificado con cedula de ciudadanía No. 71.193.584; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:33 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3564**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIERREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(25 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508889, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87951 del 25 de enero de 2024 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. **87951 del 25 de enero de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-508889**, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Socotá**, en el departamento de **Boyacá**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ORLANDO ÁVILA ÁVILA	79.050.833
ARVEY OLMEDO ROSERO DORADO	10.549.788

Mediante radicado No. 20241003318842 del 05 de agosto de 2024, los señores Arvey Olmedo Rosero Dorado y Orlando Ávila Ávila, presentaron desistimiento a la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial, identificada con la placa **No. ARE-508889**, manifestando lo siguiente:

*"Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes con el fin de solicitar el desistimiento de la solicitud minera **ARE-508889**, esto debido a que en la actualidad el área dejó (sic) de ser de nuestro Interés por motivos personales.*

Damos a conocer lo anterior con el fin de finalizar el proceso que se adelanta por parte de ustedes en la evaluación del AREA DE RESERVA ESPECIAL en mención.

No siendo más el motivo de la presente, agradecemos a ustedes la oportunidad brindada y toda la colaboración recibida."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, es pertinente que la Vicepresidencia se pronuncie en relación con el desistimiento presentado mediante radicado No. 20241003318842 del 05 de agosto de 2024, por los dos (2) solicitantes del Área de Reserva Especial No. ARE-508889, en el siguiente sentido:

La figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 –, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, advierte:

"Artículo 18. DESISTIMIENTO EXPRESO DE LA PETICIÓN. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

En tal sentido, es importante mencionar la definición dada por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-146 A del 21 de febrero de 2003 a la figura de desistimiento: como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia de lo pretendido. ¹

De acuerdo con lo anterior, el desistimiento de una petición debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso en su dimensión negativa, a través de la cual, los interesados manifiestan su querer inequívoco de desistir de su solicitud y habida cuenta de que por medio de radicado No. 20241003318842 del 05 de agosto de 2024, los señores Arvey Olmedo Rosero Dorado identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.788 y Orlando Ávila Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.833, manifestaron expresamente su intención de no continuar con la solicitud de declaración de

¹ Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003 M.P Clara Inés Vargas Corte Constitucional

Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508889**, se considera procedente su aceptación por parte de esta entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante el presente acto administrativo se procederá a aceptar el desistimiento y archivar la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508889**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **87951 del 25 de enero de 2024**, sin embargo, se advierte a las personas que han decidido por voluntad propia no continuar con esta solicitud, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Finalmente, se deberá comunicar la decisión adoptada en el presente acto administrativo, al Alcalde del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, bajo el Número **87951 del 25 de enero de 2024**, identificada con la placa **ARE-508889**, presentada por los señores Arvey Olmedo Rosero Dorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.788 y Orlando Ávila Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.833, a través del radicado No. 20241003318842 del 05 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a los señores Arvey Olmedo Rosero Dorado, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.549.788 y Orlando Ávila Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.050.833, que decidieron no continuar con el trámite de solicitud de declaración de Área de Reserva Especial, que no pueden ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508889**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ORLANDO ÁVILA ÁVILA	79.050.833
ARVEY OLMEDO ROSERO DORADO	10.549.788

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la

Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, identificada con la placa **ARE-508889**, ubicada en el municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **87951 del 25 de enero de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería de los frentes de explotación asociados al **ARE-508889** que se encuentran registrados en la capa de Solicitud de Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1339, CLIENTE_ID=91483.
Punto 2: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1339, CLIENTE_ID=19495.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los usuarios que sus comunicaciones deberán ser radicadas en nuestra página web www.anm.gov.co en el botón de "Radicador Web", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508889**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante **radicado No. 87951 del 25 de enero de 2024**.

Dado en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ
GARCIA**

**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)**

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO
4,2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C.,
l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C,
ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.28 15:33:11 -05'00'

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Natalia Tovar- Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Vo Bo.: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508889

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 077 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se acepta el desistimiento de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial identificada con placa No. ARE-508889, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 87951 del 25 de enero de 2024 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508889**, fue notificada electrónicamente a los Sres. ORLANDO AVILA AVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.050.833 y ARVEY OLMEDO ROSERO DORADO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.788; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:05 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3565**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 078

(25 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 80112 del 22 de agosto de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Esmeralda"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508275**, por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 8 de mayo de 2024, el cual recomendó lo siguiente:

"6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor **Enrique Zapata Bustos**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508275**, se concluye que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508275**, presentada por el señor **Enrique Zapata Bustos** mediante radicado No. **80112 del 22 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**ESMERALDA**", ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)"

De acuerdo con la evaluación realizada y a lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 8 de mayo de 2024, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, mediante **Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024**, rechazó la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508275**.

La Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024, fue notificada electrónicamente al señor Enrique Zapata Bustos, el 18 de junio de 2024.

Con radicado No. 20241003232112 del 28 de junio de 2024, el señor Enrique Zapata Bustos, presentó recurso de reposición contra la Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Como primera medida, es necesario señalar que la Ley 685 de 2001 no establece los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas, que a su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del **Código Contencioso Administrativo** y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme a lo anterior, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos, se encuentra contemplado en la Ley 1437 de 2011 "**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**" en los artículos 74 y siguientes, que respecto del recurso de reposición disponen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...)"

A su vez, sobre la oportunidad y requisitos de los recursos, los artículos 76 y 77, establecen:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, **o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación,** según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)"

Desde el punto de vista procedimental, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor Enrique Zapata Bustos, en contra de la **Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024**, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto a lo siguiente:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Se encuentra acreditado que el 18 de junio de 2024, el señor Enrique Zapata Bustos, fue notificado electrónicamente de la **Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024**, frente a la cual, en calidad de único solicitante, interpuso recurso de reposición el día 28 de junio de 2024, es decir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

El señor Enrique Zapata Bustos, presentó los argumentos en los que se fundamenta su petición de revocar la **Resolución VPPF Número 028 del 14**

de junio de 2024, los cuales serán tenidos en cuenta para decidir el presente recurso de reposición.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

En el recurso de reposición, el señor Enrique Zapata Bustos no aportó ni solicitó pruebas.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio

En el recurso presentado, el señor Enrique Zapata Bustos, señaló que recibe notificaciones en el correo electrónico ambientalesmineros@gmail.com

Con base en lo anterior, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respecto a la procedencia del señalado recurso de reposición, la Agencia Nacional de minería procederá a resolverlo, en los siguientes términos:

- **Consideraciones del recurrente:**

El señor Enrique Zapata Bustos, a través del recurso de reposición interpuesto mediante el radicado No. 20241003232112 del 28 de junio de 2024, expuso los siguientes argumentos:

"En el presente caso, se rehazó (sic) de plano mi solicitud sin realizar primero un requerimiento para subsanar la solicitud, así como tampoco sin adelantar la respectiva visita al área solicitada con el fin de verificar la existencia o no de comunidades interesadas.

En efecto, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, **necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Así mismo, concluyo y solicitó con respecto a la decisión proferida por la Autoridad Minera, lo siguiente:

"Así las cosas, se encuentra una violación (sic) al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto al suscrito no se me requirió de manera preliminar para allegar la documentación correspondiente al proceso solicitado, en aras de subsanar (sic) el trámite.

POR LO ANTERIOR Y CON BASE EN LO EXPUESTO EN EL PRESENTE RECURSO, SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE SE REVOQUE DE MANERA ÍNTEGRA LA RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 028 DEL 14 DE JUNIO DE 2024, NOTIFICADA EL 18 DE JUNIO DE 2024."

- **Consideraciones de la Autoridad Minera:**

Para atender los argumentos expuestos por el recurrente, los cuales se centran en que, se le están vulnerando los derechos al debido proceso y de defensa al no haberse efectuado un requerimiento de manera preliminar al rechazo de la solicitud **ARE-508275**, para allegar la documentación correspondiente al proceso solicitado, en aras de subsanar el trámite y no haberse adelantado una visita para verificar la existencia o no de "comunidades interesadas", es pertinente indicar que la jurisprudencia ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias, condiciones o garantías establecidas por la ley y con las que cuentan los administrados en todo proceso administrativo o judicial, tal como lo ha señalado la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia C-980 de 2010, en los siguientes términos:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)."

Adicionalmente, el derecho de defensa, ha sido definido por la jurisprudencia como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga"¹.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que una de las principales garantías del debido proceso, es el derecho de defensa y que, a su vez, el derecho al debido proceso

¹ Sentencia T-018 de 2017.

obedece al desarrollo del principio de legalidad, por lo que resulta oportuno señalar que, en lo que tiene que ver con el principio de sujeción a la ley de las autoridades administrativas en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

- 1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción."*

Así mismo, encuentra sustento lo anterior en el artículo 34 de la misma norma, al disponer:

"ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código".* (subrayado fuera de texto original)

En atención a lo señalado, a continuación, se traen a colación las siguientes consideraciones, frente a las actuaciones que ha surtido la Agencia Nacional de Minería, en calidad de Autoridad Minera, aclarando que dentro de la solicitud **ARE-508275**, la evaluación jurídica documental que reposa en el Informe J-017 del 08 de mayo de 2024 y la decisión adoptada en la Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024, se fundamentó en las disposiciones normativas del artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, en el que se estableció el marco jurídico especial en materia de legalización y formalización; así como en la reglamentación del Ministerio de Minas y Energía efectuada a dicho artículo a través de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024² y conforme al trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre, establecido por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

Así las cosas, en virtud del artículo 7³ de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, la Autoridad Minera, procedió a efectuar la evaluación documental de la solicitud **ARE-508275**, con el fin de determinar, entre otros aspectos, el cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar en las solicitudes de Área de Reserva Especial, los cuales se encuentran señalados en el artículo 5º y uno de ellos corresponde al siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 1. **Ser presentada por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

² "Por medio del cual se reglamenta el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022"

³ **Artículo 7. Evaluación documental de la solicitud.** *La autoridad minera realizará la evaluación de la documentación allegada, así como de la capacidad legal de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos documentales dispuestos en el capítulo II.*

Por lo enunciado, es claro, según lo señalado en la disposición normativa referenciada, que la solicitud de un Área de Reserva Especial, como primera medida, debe ser presentada por una comunidad minera, la cual es definida por el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en los siguientes términos:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: **i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional." **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

En atención a lo señalado, la Autoridad Minera, al constatar que la solicitud **ARE-508275**, fue presentada únicamente por el señor Enrique Zapata Bustos, recomendó en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 08 de mayo de 2024, rechazar la solicitud, teniendo en cuenta que se configuró la causal de rechazo número 1, establecida en el artículo 13° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Así las cosas, mediante la Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024, se rechazó de plano la solicitud identificada con la placa No. **ARE-508275**, por inexistencia de comunidad minera, sin que la Autoridad Minera realizara un requerimiento previo para subsanar la solicitud, en atención a que en el artículo 8° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, se establece que se podrán formular requerimientos para subsanar, aclarar o complementar la documentación aportada dentro de la solicitud, **siempre y cuando no se configure una causal de rechazo**, tal como se establece a continuación:

"Artículo 8. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la autoridad minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto administrativo, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, **siempre que no sea causal de rechazo**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto original)

De acuerdo a lo señalado, al haberse configurado una de las causales de rechazo, las cuales se encuentran estipuladas de manera taxativa en el artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, no era procedente efectuar requerimiento de información adicional, en los términos establecidos en el artículo 17⁴ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755

⁴"**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una

de 2015, en concordancia con el artículo 8° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Por otro lado, frente a lo señalado por el recurrente, en cuanto a que no se adelantó la “*respectiva visita al área solicitada con el fin de verificar la existencia o no de comunidades interesadas*”, es preciso señalar que, la visita que realiza la Autoridad Minera, dentro del trámite administrativo de una solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, corresponde a la visita técnica de verificación de la tradicionalidad, la cual tiene como objetivo, determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables, la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar⁵; y se lleva a cabo únicamente cuando previamente se ha proferido un acto administrativo de trámite, por medio del cual se declara la viabilidad frente al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 5° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, tal como lo señala el artículo 10⁶ ibidem.

De acuerdo a lo señalado, no fue procedente programar ni adelantar visita técnica de verificación de tradicionalidad, toda vez que como se ha expuesto, en la evaluación jurídica documental realizada a la solicitud **ARE-508275**, se evidenció el incumplimiento de uno de los requisitos, que corresponde a ser presentada por una comunidad minera, configurándose así una causal de rechazo.

Adicionalmente se constató que el señor Enrique Zapata Bustos, fue notificado en debida forma para el ejercicio del derecho de contradicción de la decisión proferida por esta autoridad, a través de la Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024; la cual es objeto de respuesta motivada con el presente acto administrativo.

Por lo anterior, se concluye que no existe una vulneración a los derechos al debido proceso ni al derecho de defensa, aludidos por el recurrente, teniendo en cuenta que, la Autoridad Minera no ha desplegado ningún comportamiento fuera del estricto cumplimiento de las disposiciones legales de carácter general y particular, pues ha actuado dentro del marco jurídico definido para resolver de fondo la solicitud **ARE-508275**, aplicando dentro del procedimiento, las garantías constitucionales y legales en favor del señor Enrique Zapata Bustos.

gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.”

⁵ **“Artículo 11. Objeto de la visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** La visita técnica de verificación de la tradicionalidad tiene como objeto determinar técnicamente la existencia o no de minería tradicional, la antigüedad de las labores, los responsables y la ubicación de las labores de explotación, los mineros a beneficiar, las condiciones socioeconómicas, las condiciones de seguridad e higiene minera y el área susceptible a declarar y delimitar.

Parágrafo. Cuando en la visita técnica de verificación de la tradicionalidad se encuentren mineros que no hicieron parte de la solicitud inicial o que no acreditaron requisitos y que pretendan ser incluidos en el trámite de la solicitud, estos deberán aportar la documentación necesaria para demostrar la existencia de sus explotaciones en los términos de la presente resolución, de lo cual se dejará constancia en el acta de visita.

La inclusión de dichos terceros estará sujeta al cumplimiento de los requisitos de tradicionalidad dispuestos en la ley y en la presente resolución, para lo cual deberán estar inscritos en el aplicativo AnnA Minería o el que haga sus veces. Lo pertinente se resolverá mediante acto administrativo dando plena garantía al debido proceso de los interesados.”

⁶ **“Artículo 10. Visita técnica de verificación de la tradicionalidad.** Una vez efectuada la evaluación documental y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, <<previa expedición del auto de viabilidad del trámite>>, la autoridad minera realizará la visita técnica de verificación de la tradicionalidad al área de la solicitud y procederá a elaborar un informe técnico a través del cual definirá si es viable o no la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial.”

Por lo expuesto, esta Vicepresidencia procede a **CONFIRMAR** la decisión adoptada mediante la **Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024**, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones."

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la decisión adoptada en la **Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024**, "Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la persona relacionada a continuación, de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

PARÁGRAFO: Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; y se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C., l=BOGOTÁ D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidenta de
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C., ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha: 2024.07.22 10:53:00 -05'00'

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA,
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Revisó: Natalia Tovar- Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Vo Bo.: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 

Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508275



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 028

(14 DE JUNIO DE 2024)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022 reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la **Resolución No. 996 del 27 de noviembre de 2023**, y la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 80112 del 22 de agosto de 2023**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-508275**, presentada por la persona que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 8 de mayo de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE- ARE-508275, fue presentada solo por una persona natural y fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidenció que el señor **Enrique Zapata Bustos** no allegó documento de identidad, requisito establecido en el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024; sin embargo, la información referente a su identificación fue revisada en el sistema, con el registro de datos que reposan en la solicitud ARE-508275.

El solicitante no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Así mismo, se constató en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, que el señor Enrique Zapata Bustos, es solicitante de otra Área de Reserva Especial, que se relaciona a continuación:

FECHA DE RADICACIÓN DE LA SOLICITUD	PLACA No.	MUNICIPIOS	DEPARTAMENTO
24/08/2023	ARE-508297	OTANCHE Y SAN PABLO DE BORBUR	BOYACÁ

Considerando que el señor Enrique Zapata Bustos, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508275**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anterior, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508275**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

Finalmente, es necesario indicar que la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-508297, radicada por el señor Enrique Zapata Bustos, será resuelta por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo¹ del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: El solicitante no allegó documentación para demostrar la tradicionalidad, de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo en cuenta que el señor Enrique Zapata Bustos, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-508275**, se concluye que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de

¹ **Artículo 4. Conformación de la comunidad minera.** Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.”

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-508275**, presentada por el señor **Enrique Zapata Bustos** mediante radicado No. **80112 del 22 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

“Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ü) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, con relación a la verificación especial de condicionantes por la autoridad minera expresa:

“Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

Es pertinente señalar que, frente a varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se dispuso:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5° de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.” (Subrayado fuera de texto)

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

“Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de***

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 8 de mayo de 2024, se constató que el señor **Enrique Zapata Bustos** es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-508275**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En atención a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-508275**, radicada bajo el No. **80112 del 22 de agosto de 2023**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería para la explotación de **“ESMERALDA”**, ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, toda vez que se configuró la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

“Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

- 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa **ARE-508275**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, con el Número **80112 del 22 de agosto de 2023**, se advierte al solicitante, que no puede desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía Municipal del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes, que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, es necesario indicar que la solicitud de **ARE-508297**, radicada por el señor Enrique Zapata Bustos, será resuelta por la Autoridad Minera, en otro acto administrativo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-508275**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, con el Número **80112 del 22 de agosto de 2023**, para la explotación de **“ESMERALDA”** ubicada en jurisdicción del municipio de **San Pablo de Borbur**, en el departamento de **Boyacá**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-017 del 8 de mayo de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR al señor **Enrique Zapata Bustos**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-508275** y que en caso de estar desarrollando actividades mineras que se enmarquen en minería de subsistencia, deberá hacer la respectiva inscripción de su actividad ante la Alcaldía del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, con el fin de que sean avaladas en los términos establecidos por la norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ENRIQUE ZAPATA BUSTOS	C.C. No 79.578.613

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-508275**, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur, en el departamento de Boyacá, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 80112 del 22 de agosto de 2023**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-508275** que se encuentra registrado en la capa de Solicitud Área Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta el siguiente atributo:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1239, CLIENTE_ID=90380

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa al solicitante que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”, el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios deferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-508275**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **80112 del 22 de agosto de 2023**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA PIEDAD BAYTER HORTA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Ángela Castillo – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Milena Rodríguez – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-508275

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 078 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VPPF Número 028 del 14 de junio de 2024, dentro del trámite de la solicitud minera de declaración de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 80112 del 22 de agosto de 2023, identificada con Placa No. ARE-508275 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-508275**, fue notificada electrónicamente al Sr. **ENRIQUE ZAPATA BUSTOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.578.613; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:08 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3566**.

Como quiera que contra la **Resolución VPPF No. 078 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2024**, **NO** procede recurso alguno, y confirma la decisión adoptada por la **Resolución VPPF No. 028 DEL 14 DE JUNIO DE 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día (doce) 12 de noviembre de 2024.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 080

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102608 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509966 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, y, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102608 del 25 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509966**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-121 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509966 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL:

Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509966.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Cauca, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509966**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509966**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102608 del 25 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Marmato**, en el departamento de **Caldas**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

(...)

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

13. *Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.* (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que "La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE", la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509966, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con la establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas,

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. *Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)*

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509966, que reposa en el informe J-121 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "*Exploración y Explotación Minera*"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.*

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa. (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-121 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509966**, radicada bajo el No. **102608 del 25 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:*

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509966** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102608 del 25 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de

Marmato, en el departamento de Caldas, así como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509966**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102608 del 25 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-121 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509966**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, así como a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509966**, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102608 del 25 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-**

509966, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1699, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509966**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102608 del 25 de septiembre de 2024.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=CC, ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:37:46 -0500'

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento 
Aprobó: Talia Salcedo Morales – Gerente de Fomento 
ARE-509966

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 080 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102608 del 25 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509966 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509966**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:16 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3568**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 081

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102563 del 24 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509964 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 102563 del 24 de septiembre de 2024**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amalfi y Anorí, en el departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-509964**, por las personas que se relacionan a continuación:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELÁSQUEZ CHICA	1.128.272.314

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-122 del 22 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que el solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-509964 es una (1) persona jurídica, y de acuerdo con el documento de constitución de la sociedad, se corroboró que la misma se*

encuentra conformada por dos (2) personas naturales en calidad de socios y la solicitud fue presentada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería" se evidenció que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no presentó documento de identidad; la información referente a su identificación fue verificada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", con el registro de datos requeridos por el sistema al momento de la radicación de la solicitud ARE-509964.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el señor Juan Sebastián Velásquez Chica, no registra sanciones e inhabilidades vigentes, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la solicitante es una persona jurídica, ésta debe acreditar capacidad legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Respecto a la capacidad legal de la persona jurídica, el artículo 6° de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, establece:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas."

Conforme a lo anterior, se corroboró que la sociedad solicitante, fue constituida por dos (2) personas naturales; sin embargo, al consultar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), se verificó que la sociedad se encuentra EN LIQUIDACIÓN, lo que le impide iniciar o ejercer nuevas operaciones en desarrollo del objeto social y limita su capacidad jurídica a la ejecución de aquellas actividades tendientes a su liquidación, por lo tanto, al no poder realizar las actividades que se encuentran enmarcadas en el objeto social, entre ellas las actividades de exploración y explotación minera, la sociedad PAUNITA EMERALD S.A.S no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, encontrándose así, en la situación señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que es no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la mencionada resolución y que se transcribió previamente.

En atención a lo señalado, se encuentra configurada la causal de rechazo número 2 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución. (Subrayado fuera de texto original)

Por otra parte, y una vez realizada la consultada en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510080 (municipios de Ortega, Rovira, Valle de San Juan departamento de Tolima) radicada el 16 de octubre de 2024
- ✓ ARE-510018 (municipio de Guamo, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510016 (municipio de Pauna, departamento de Boyacá) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510014 (municipios de Maceo, Yolombó, departamento de Antioquia) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510012 (municipio de Gachalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510010 (municipios de Guamo, Purificación, Suárez, departamento de Tolima) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509992 (municipio de Amalfi, departamento de Antioquia) radicada el 27 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509975 (municipios de Puerto López, Restrepo, departamento de Meta) radicada el 25 de septiembre de 2024
- ✓ ARE-509974 (municipios de Fredonia, Jericó, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509973 (municipio de Barbosa, departamento de Antioquia) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509966 (municipio de Marmato, departamento de Caldas) radicada el 25 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509964 (municipios de Amalfi, Anorí, departamento de Antioquia) radicada el 24 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509947 (municipio de Yalí, departamento de Antioquia) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509944 (municipios de Montelíbano, Puerto Libertador, departamento de Córdoba) radicada el 20 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509939 (municipios de Cáceres, Tarazá, departamento de Antioquia) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509938 (municipios de Villavicencio, Acacías, departamento de Meta) radicada el 18 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509925 (municipios de Gachalá, Ubalá, departamento de Cundinamarca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509924 (municipio de Unguía, departamento de Chocó) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509923 (municipios de Cali, Yumbo, departamento de Valle del Cauca) radicada el 13 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509908 (municipio de Cartagena de Indias, departamento de Bolívar) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509905 (municipio de Ituango, departamento de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509904 (municipio de Bello, departamentos de Antioquia) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509900 (municipios de Caucasia, La Apartada, departamento de Antioquia y Córdoba) radicada el 9 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509892 (municipios de Santander de Quilichao, Jamundí, departamento de Cauca y Valle del Cauca) radicada el 06 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509873 (municipio de Ciénaga y Zona Bananera, departamento de Magdalena), radicada el 04 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509846 (municipio de Abejorral, departamento de Antioquia), radicada el 28 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509825 (municipios de Urrao y Quibdó, departamentos de Antioquia y Chocó), radicada el 23 de agosto de 2024.
- ✓ ARE-509537 (municipio Barrancas, departamento de La Guajira), radicada el 05 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509513 (municipio Rionegro, departamento de Santander), radicada el 03 de julio de 2024.
- ✓ ARE-509495 (municipio Medio San Juan (Andagoya) y Condoto, departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509494 (municipios Istmina, Unión Panamericana (Animas), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.

- ✓ ARE-509492 (municipio Medio San Juan (Andagoya), departamento de Chocó), radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509491 (municipios de Pacho y Zipaquirá, departamento de Cundinamarca) radicada el 28 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509467 (municipio de Medio San Juan (Angadoya), departamento de Chocó) radicada el 21 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509441 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509440 (municipio de Quípama, departamento de Boyacá) radicada el 14 de junio de 2024.
- ✓ ARE-509385 (municipios de Cartagena de Indias y Clemencia, departamento de Bolívar) radicada el 22 de mayo de 2024.
- ✓ ARE-509380 (municipio de Filadelfia, departamento de Caldas) radicada el 20 de mayo de 2024.

Por lo anterior, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, al tener vigente y en evaluación otras solicitudes mineras (Áreas de Reserva Especial), se encuentra en la situación señalada en el numeral 3¹ del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-509964**, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

4.1 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad de la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, debido a que no presentó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9° del artículo 5° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1 Teniendo presente que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el estado y es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial, se encuentra en las situaciones contempladas en los numerales 5° (No cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la Resolución 40005 de 2024) y 3° (Tener otras solicitudes vigentes) del artículo 5° de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, por lo tanto, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-509964**, presentada por la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, mediante radicado No. **102563 del 24 de septiembre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de **Amalfi y Anorí**, en el departamento de **Antioquia**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 2 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6° de la presente resolución.

¹ Artículo 5. "**Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera.** En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que los solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minería de hecho, o ii) formalización de minería tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente." (Subrayado fuera de texto original)

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía.” (Subrayado fuera de texto original”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, en el que se estableció que “La autoridad minera, en el marco de sus competencias, establecerá el trámite procedimental de las solicitudes de área de reserva especial- ARE”, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024², “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones”, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 02 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

Teniendo en cuenta que la solicitante del ARE-509964, es la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, es pertinente hacer referencia a la capacidad legal que debe acreditar como persona jurídica, es por ello que el artículo 4º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispone:

“Artículo 4. Capacidad de la comunidad minera tradicional como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por cada uno de sus integrantes mediante los medios de prueba aceptados por la legislación colombiana y los procedimientos que defina la autoridad minera en el marco de sus competencias; **no obstante, en todos los casos deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad legal**” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las

² Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...). Subrayado fuera de texto original.

Así mismo, con relación a la verificación de las condicionantes por parte de la Autoridad Minera, para el trámite administrativo de las solicitudes de Área de Reserva Especial, el artículo 5° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, señala:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

5. Adicionalmente para la persona Jurídica, no cumplir con el requisito de capacidad establecido en el artículo 4 de la presente resolución." (Subrayado fuera de texto original)

Adicionalmente, el artículo 6° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, expresa:

"Artículo 6. Capacidad legal de la persona jurídica. Cuando el solicitante sea persona jurídica vigente, se deberá acreditar que en su objeto social se encuentren incluidas, expresa y específicamente, las actividades de exploración y explotación mineras y estar constituida por un número plural de personas." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez realizada la evaluación jurídica documental al ARE-509964, que reposa en el informe J-122 del 22 de octubre de 2024, se constató que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S**, dentro de su objeto social tiene la "Exploración y Explotación Minera"; y al constatar en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), dicha sociedad se encuentra **EN LIQUIDACIÓN**, así las cosas, resulta oportuno analizar la relación existente entre el estado de liquidación de la sociedad y la afectación de esta situación en la capacidad legal de la persona jurídica.

En ese sentido, el Código de Comercio en los artículos 222 y 223, establece con claridad que desde el momento en que una sociedad entra en estado de liquidación, su capacidad jurídica se limita a realizar únicamente los actos tendientes a la misma (liquidación), tal como se señala a continuación:

"ARTÍCULO 222. <EFECTOS POSTERIORES A LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD>. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la Ley, hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto.

El nombre de la sociedad disuelta deberá adicionarse siempre con la expresión "en liquidación". Los encargados de realizarla responderán de los daños y perjuicios que se deriven por dicha omisión.

ARTÍCULO 223. <DECISIONES POSTERIORES A LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. *Disuelta la sociedad, las determinaciones de la junta de socios o de la asamblea deberán tener relación directa con la liquidación. Tales decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos presentes, salvo que en los estatutos o en la ley se disponga expresamente otra cosa." (Subrayado fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, al estar la sociedad solicitante en estado de liquidación, dicha condición limita el desarrollo de su objeto, en el que se encuentran las actividades de exploración y explotación minera, pues el mismo se encuentra limitado o restringido única y exclusivamente al desarrollo de actividades tendientes al proceso liquidatorio, no encontrándose el desarrollo de actividades mineras dentro de dicho proceso; así las cosas, la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, no cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 y con la condicionante señalada en el numeral 5° del artículo 5° de la misma disposición.

Adicional a lo anterior, el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. *El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.*

(...)

Parágrafo 2. *Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a la disposición señalada, en la evaluación jurídica documental No. J-122 del 22 de octubre de 2024, se determinó que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, tiene a su nombre, vigentes y en evaluación otras solicitudes mineras, de Áreas de Reserva Especial, encontrándose en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, que dispone:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. *En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera;

*iv) o **ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE;** o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Por lo expuesto y considerando que la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, carece de capacidad legal para contratar con el Estado y además es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509964**, radicada bajo el No. **102563 del 24 de septiembre de 2024** para la explotación de "**Arenas**", ubicada en jurisdicción de los municipios de Amalfi y Anorí, en el departamento de Antioquia, y al configurarse las causales establecidas en los numerales 2º y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

2. Se verifique que la persona jurídica única solicitante no cuente con la capacidad legal de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 6º de la presente resolución.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía." (Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-509964** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102563 del 24 de septiembre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de Amalfi y Anorí, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-509964**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **102563 del 24 de septiembre de 2024**, para la explotación de **"Arenas"**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amalfi y Anorí, en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-122 del 22 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la sociedad **PAUNITA EMERALD S.A.S.**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-509964**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a las personas relacionadas a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

RAZÓN SOCIAL	NÚMERO DE NIT
PAUNITA EMERALD S.A.S	901211817-4
REPRESENTANTE LEGAL	DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
JUAN SEBASTIAN VELASQUEZ CHICA	1.128.272.314

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, a los alcaldes de los municipios de Amalfi y Anorí, en el departamento de Antioquia, así como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área

de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-509964**, ubicada en jurisdicción de los municipios de Amalfi y Anorí, en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el **No. 102563 del 24 de septiembre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-509964**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1698, CLIENTE_ID=71212.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sqd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-509964**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **102563 del 24 de septiembre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTÁ D.C.,
l=BOGOTÁ D.C., email=ivonnejimenez@anm.gov.co, c=CO,
title=Vicepresidenta de Agencia Código 22 Grado 03, o=AGENCIA
NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018,
name=C.C. ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.21 15:41:01 -05'00'

Proyectó: Katherine Vanegas Ch. – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento.

Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento.
ARE-509964.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 081 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 102563 del 24 de septiembre de 2024, identificada con Placa No. ARE-509964 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-509964**, fue notificada electrónicamente al Sr. Juan Sebastian Velasquez Chica identificado con cedula de ciudadanía No. 1.128.272.314 en calidad de Representante Legal de **PAUNITA EMERALD SAS** identificada con NIT No. 901.211.817-4; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:19 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3569**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 082

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103234 del 04 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510036 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4° de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 103234 del 04 de octubre de 2024, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de Villeta, en el departamento de Cundinamarca, a la cual el sistema le asignó la placa No. ARE-510036, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NANCY YAMILE ENCISO HERNÁNDEZ	C.C. No. 40390242

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-136 del 24 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1. DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitante del Área de Reserva Especial No. ARE-510036, corresponde a una (1) persona natural, por lo que la solicitud no fue presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2¹ de la Ley 2250*

¹ **Artículo 2. Minería tradicional.** *Se entiende por minería tradicional aquellas actividades que realizan personas naturales o jurídicas, asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos de trabajo que explotan minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, que acrediten que los trabajos mineros se vienen adelantando en forma continua a través del tiempo, mediante documentación comercial o técnica o cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley colombiana que demuestre la antigüedad de la actividad minera, y una presencia mínima en una zona de explotación minera no menor a diez (10) años, contados a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley.*

de 2022 y en el artículo 3² de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, razón por la cual se debe proceder con el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-ARE-510036, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

5.2. DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: No es procedente la consulta de antecedentes de la señora Nancy Yamile Enciso Hernández, para corroborar su capacidad legal contratar con el estado, debido a que la solicitud se encuentra conformada por una (1) única persona, por lo que en los términos de lo señalado en el artículo 3 la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 no existe comunidad minera tradicional para continuar el trámite.

Adicional a lo anterior, al consultar en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidencia que la señora Nancy Yamile Enciso Hernández, actualmente es solicitante de las siguientes Áreas de Reserva Especial:

- ✓ ARE-510036 (municipio de Villeta departamento de Cundinamarca) radicada el 04 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510015 (municipios de Nilo y Melgar departamentos de Cundinamarca y Tolima respectivamente) radicada el 02 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-510004 (municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander) radicada el 01 de octubre de 2024.
- ✓ ARE-509907 (municipios de Coello y San Luis, departamento del Tolima) radicada el 11 de septiembre de 2024.
- ✓ ARE-509903 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbour, departamento de Boyacá) radicada el 11 de septiembre de 2024.

De lo anterior, se refleja que después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Nancy Yamile Enciso Hernández, es la solicitud identificada con placa No. ARE-509903; razón por la que, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, procede su exclusión de la solicitud objeto de estudio No. ARE-510036, al haber sido radicada con posterioridad a la solicitud No. ARE-509903.

Así las cosas, debido a que la señora Nancy Yamile Enciso Hernández tiene vigente otras solicitudes mineras, se encuentra en la situación señalada en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, razón por la cual, también procede el rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510036, al configurarse la causal establecida en el numeral 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024.

En razón de lo anterior, al proceder con la exclusión de la señora Nancy Yamile Enciso Hernández y debido a que no existen más solicitantes dentro del expediente objeto de estudio, se puede concluir que dentro de la solicitud No. ARE-510036, no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, dos o más personas naturales que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Por lo anteriormente mencionado, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510036, al configurarse las causales establecidas en el numeral 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva

² **Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional.** Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) dos o más personas naturales; ii) persona(s) jurídica(s); i) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera del texto)

5.3. DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: La solicitante allegó los documentos titulados "1. Certificado de existencia y representación legal", "2. Descripción y cuantificación frentes de explotación". "3. descripción (sic) general de la infraestructura", "4. Fotocopia documento de identificación" "5. Medios de prueba", pero al momento de visualizar los mismos se evidencia que son documentos en blanco sin texto".

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que la señora Nancy Yamile Enciso Hernández, es la única solicitante, no existe una comunidad minera dentro de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-510036 y adicionalmente se corroboró que la solicitante tiene vigente otras solicitudes mineras, se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. **ARE-510036**, presentada por la señora **Nancy Yamile Enciso Hernández**, mediante radicado No. **103234 del 4 de octubre de 2024** a través del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Villeta**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022....

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. (Subrayado fuera de texto original)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera -Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 2250 de 11 de julio de 2022, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) **dos o más personas naturales;** ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otro lado, el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 5. Verificación especial de condicionantes por la autoridad minera. En cualquier etapa del proceso administrativo de declaración y delimitación de las áreas de reserva especial-ARE y previo al otorgamiento de contrato especial de concesión, la autoridad minera en el marco de sus procedimientos deberá verificar que las solicitantes o beneficiarios del área de reserva especial-ARE no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

(...)

3. Contar con solicitud vigente de: i) legalización de minera de hecho, o ii) formalización de minera tradicional, o iii) subcontrato de formalización de minera; iv) o ser solicitante de otra área de reserva especial-ARE; v) propuesta de contrato de concesión; o vi) propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales o cualquier otra modalidad de solicitud vigente. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024³, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicadas desde el 11 de julio de 2022.

El parágrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 3. Inicio de trámite. El trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en área libre, podrá ser iniciado a solicitud de parte por los interesados o de oficio por la autoridad minera.

(...)

Parágrafo 2. Para la radicación de la solicitud que da inicio al proceso de formalización, bien por parte de los mineros tradicionales o por requerimiento de la autoridad minera, se deberá contar con área libre, cumplir con la demostración de su condición de tradicionalidad y **ser presentada por una única vez.** Lo

³ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1396 de 2023 y normas que reglamenten la materia". **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser presentada **por una comunidad minera tradicional** de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-136 del 24 de octubre de 2024, se constató que la señora Nancy Yamile Enciso Hernández, además de ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-510036**, también es solicitante de otras Áreas de Reserva Especial identificadas con placa No. ARE-510015 (municipios de Nilo y Melgar, departamento de Cundinamarca y Tolima respectivamente) radicada 02 de octubre de 2024, ARE-510004 (municipio de El Zulia, departamento de Norte de Santander) radicada el 01 de octubre de 2024, ARE-509907 (municipios de Coello y San Luis, departamento de Tolima) radicada el 11 de septiembre de 2024 a las 7:33:56 a.m. y ARE-509903 (municipios de Muzo y San Pablo de Borbour, departamento de Boyacá) radicada el 11 de septiembre de 2024 a las 7:30:07 a.m., de lo cual se evidencia que, después de la entrada en vigencia la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, la primera solicitud de ARE radicada por la señora Nancy Yamile Enciso Hernández, es la solicitud identificada con placa No. **ARE-509903**; razón por la cual, procede su exclusión de las solicitudes de Área de Reserva Especial No. ARE-510036, ARE-510015, ARE-510004 y ARE-509907, en virtud del artículo 4º de la Resolución No. 201 del 2 de marzo de 2024, que frente a la radicación de varias solicitudes de Área de Reserva Especial radicadas en vigencia de la Ley 2250 del 11 de julio de 2022, dispuso:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa.

Parágrafo. - Los solicitantes del Área de Reserva Especial que figuren como miembros de la comunidad minera en más de una solicitud vigente bajo la modalidad de Áreas de Reserva Especial en la plataforma AnnA Minería o la que haga sus veces, **solo continuarán dentro del trámite de la primera solicitud presentada para la correspondiente evaluación del requisito de tradicionalidad y serán excluidos de las solicitudes presentadas con posterioridad.** **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Así las cosas, la exclusión de la señora Nancy Yamile Enciso Hernández de las solicitudes identificadas con placa No. ARE-510015, ARE-510004 y ARE-509907, será objeto de pronunciamiento mediante acto administrativo debidamente motivado.

En atención a lo expuesto, al proceder con la exclusión de la señora **Nancy Yamile Enciso Hernández** y debido a que no existen más solicitantes dentro del expediente objeto de estudio, se puede concluir que dentro de la solicitud No. **ARE-510036**, no existe comunidad minera, toda vez que, de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera y que la señora **NANCY YAMILE ENCISO HERNÁNDEZ**, es solicitante de otras solicitudes mineras, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510036**, radicada bajo el **No. 103234 del 4 de octubre de 2024**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de "**Carbón**", ubicada en el municipio de **Villeta**, en el departamento de **Cundinamarca**, al configurarse las causales de rechazo establecidas en los numerales 1 y 13 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que disponen:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022.

(...)

13. Se establezca que los solicitantes tienen vigente otra solicitud minera en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía."

(Subrayado fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-510036** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103234 del 04 de octubre de 2024**, se advierte a los solicitantes, que no pueden desarrollar actividad minera dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, no concede por sí sola, la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y

160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Villeta, en el departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la vicepresidenta (E) de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-510036**, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **103234 del 04 de octubre de 2024**, para la explotación de **"Carbón"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Villeta**, en el departamento de **Cundinamarca**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-136 del 24 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora **NANCY YAMILE ENCISO HERNÁNDEZ**, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-510036**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
NANCY YAMILE ENCISO HERNÁNDEZ	C.C. No. 40390242

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al alcalde del municipio de Villeta en el Departamento de Cundinamarca y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR-, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área de la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-510036**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Villeta**, en el departamento de **Cundinamarca**, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. **103234 del 04 de octubre de 2024**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado a la solicitud **ARE-510036**, que se encuentra registrado en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial (SIGM_SPATIAL.MTA_SPECIAL_RESERVE_AREA_PT), y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1741, CLIENTE_ID=79409.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. - Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://pqrs.anm.gov.co/sgd.admin/faces/public/registropqrs.jspx>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-510036**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado No. **103234 del 04 de octubre de 2024**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA**
IVONNE DEL PÍLAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4,
2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ
GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C.,
email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de
Agencia Código E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de
Contratación y Titulación
Fecha: 2024.10.31 15:43:55 -05'00'

Proyectó: Kelly Bravo Camargo. – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Revisó: Natalia Tovar Jaimes – Abogada Contratista Grupo de Fomento. 
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento. 
ARE-510036.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 082 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 103234 del 04 de octubre de 2024, identificada con Placa No. ARE-510036 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-510036**, fue notificada electrónicamente electrónica a la Sra. **NANCY YAMILE ENCISO HERNANDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.390.242; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:21 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3570**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



ARDIE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 083

(31 DE OCTUBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61440-0 del 25 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507230 y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012, el artículo 4º de la Ley 2250 de 2022, reglamentado mediante la Resolución 40005 de 2024 por parte el Ministerio de Minas y Energía y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 que modificó la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024 y la Resolución No. 523 del 31 de julio de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Minería mediante radicado **No. 61440-0 del 25 de noviembre de 2022**, recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, areniscas, azufre, bentonita, caolín, carbón, grafito, pirita, pizarra"**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Vélez**, en el departamento de **Santander**, a la cual el sistema le asignó la placa No. **ARE-507230**, presentada por la persona que se relaciona a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ANA JULIA NIÑO	C.C. No 28333651

Conforme a la solicitud registrada, y una vez verificada la información y documentación allegada, el Grupo de Fomento elaboró el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-115 del 21 de octubre de 2024, el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"5. CONCLUSIONES

5.1 DE LA EVALUACIÓN GENERAL DE LA SOLICITUD: *Realizada la consulta en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507230, fue presentada por una persona natural, es decir no existe comunidad minera. La solicitud fue radicada después de la entrada en vigencia de la Ley 2250 de 2022.*

5.2 DE LA VERIFICACIÓN DE CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD

MINERA Y CAPACIDAD LEGAL: Una vez realizada la verificación en el Sistema Integral de Gestión Minera "Anna Minería", se evidenció que la señora Ana Julia Niño no se encuentra en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 5 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024.

Así mismo, fue posible verificar que la señora Ana Julia Niño no presenta registro de sanciones, inhabilidades o medidas correctivas, por lo tanto, cuenta con capacidad legal para contratar con el Estado.

Por otra parte, considerando que la señora Ana Julia Niño, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-507230, es necesario precisar que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

En consecuencia, debe procederse al rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial No. ARE-507230, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022" (Subrayado fuera de texto)

5.3 DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL DE LA TRADICIONALIDAD: No fue posible verificar la tradicionalidad debido a que la señora Ana Julia Niño no allegó la documentación pertinente de acuerdo con lo indicado en el numeral 9 del artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024.

6. RECOMENDACIONES:

6.1. Teniendo en cuenta que la señora **Ana Julia Niño**, presentó de forma individual la solicitud de Área de Reserva Especial **ARE-507230**, es necesario precisar, que para la misma no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, en consecuencia se recomienda:

RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa No. ARE-507230, presentada por la señora Ana Julia Niño mediante radicado No. **61440 del 25 de noviembre de 2022** a través del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, para la explotación de "**Anhidrita, arcillas, areniscas, azufre, bentonita, caolín, carbón, grafito, piritita, pizarra**", ubicada en jurisdicción del municipio de **Vélez**, en el departamento de **Santander**, al configurarse la causal establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la

definición de minería tradicional establecida en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022” (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Ley 2250 de 11 de julio de 2022, estableció en el artículo 4º, un marco jurídico especial en materia de legalización y formalización, en el que contempla que las personas naturales o jurídicas, grupos o asociaciones que vienen desarrollando labores de minería tradicional en un área determinada que no tengan título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán radicar solicitud para iniciar su proceso de legalización y formalización en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Mediante la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, el Ministerio de Minas y Energía, reglamentó la figura de Áreas de Reserva Especial – ARE de conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2250, radicadas a partir del 11 de julio de 2022.

El artículo 3 de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, dispuso:

"Artículo 3. Definición de comunidad minera tradicional. Para efectos del trámite de delimitación y declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2250 de 2022, se entiende por comunidad minera tradicional: i) **dos o más personas naturales**; ii) persona(s) jurídica(s); iii) asociaciones o grupos de personas o comunidades o diferentes grupos asociativos que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. (Subrayas y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo establecido en el artículo 6º de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024¹, "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial en área libre conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 para el otorgamiento del contrato especial de concesión minera y se adoptan otras determinaciones", normativa que comenzó a regir a partir de su publicación, es decir desde el 2 de abril de 2024 y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite y que fueron radicada después del 11 de julio de 2022.

El artículo 4º de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, dispuso que:

"Artículo 4. Conformación de la comunidad minera. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial, se identificarán las personas que harán parte de la comunidad conforme a la definición prevista en el artículo 3º de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía y se verificará que estas no se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 5º de la misma normativa. (...)"

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, establece los requisitos que deben cumplirse para la presentación de una solicitud de Área de Reserva Especial, entre los cuales se encuentra el siguiente:

¹ Publicada en el Diario Oficial 52.715 del 02 de abril de 2024

"Artículo 5. Requisitos de la solicitud de Área de Reserva Especial. La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial será gratuita y no requerirá de intermediarios. Debe presentarse en área libre a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. 1. Ser presentada por una comunidad minera tradicional de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2250 de 2022 y en el artículo 3 de la Resolución No. 40005 de fecha 11 de enero de 2024 proferida por el Ministerio de Minas y Energía. **(Subrayado y negrilla fuera de texto)**

Conforme a las disposiciones normativas referenciadas y de acuerdo con lo concluido en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-115 del 21 de octubre de 2024, se constató que la señora Ana Julia niño es la única persona natural que conforma la solicitud de Área de Reserva Especial No. **ARE-507230**, razón por la cual, se puede concluir que no existe comunidad minera, toda vez que de conformidad con la definición establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 40005 del 11 de enero de 2024, se entiende por comunidad minera tradicional, entre otras, **dos o más personas naturales** que explotan minas de propiedad estatal en un área específica en común, sin título inscrito en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud carece de comunidad minera, esta Vicepresidencia procede a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507230**, radicada bajo el **No. 61440-0 del 25 de noviembre de 2022**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, para la explotación de **"Anhidrita, arcillas, areniscas, azufre, bentonita, caolín, carbón, grafito, piritita, pizarra"**, ubicada en el municipio de municipio de **Vélez**, en el departamento de **Santander**, al configurarse la causal de rechazo establecida en el numeral 1 del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, que dispone:

"Artículo 13. Causales de rechazo de la solicitud de Área de Reserva Especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. 1. Se verifique que, en la evaluación documental o en la visita de verificación, no existe comunidad minera o que la misma no cumple con la definición de minería tradicional establecida en el artículo 2° de la Ley 2250 de 2022" **(Subrayado fuera de texto)**

Teniendo en cuenta que se procederá con el rechazo de la solicitud de declaración de Área de Reserva Especial identificada con placa No. **ARE-507230** radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, con el Número **61440-0 del 25 de noviembre de 2022**, se advierte a la solicitante, que no se encuentra habilitada para desarrollar actividades mineras dentro del polígono que pertenece a esta solicitud de ARE.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 201 del 22

de marzo de 2024, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Así mismo, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 13 de la Resolución No. 201 del 22 de marzo de 2024, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Vélez en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidenta de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, registrada con la placa **No. ARE-507230**, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería mediante radicado **No. 61440-0 del 25 de noviembre de 2022**, de conformidad con lo recomendado en el Informe Jurídico de Evaluación Documental No. J-115 del 21 de octubre de 2024 y lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. – ADVERTIR a la señora Ana Julia Niño, que no puede ejercer su actividad minera dentro del área objeto de solicitud identificada con la placa **ARE-507230**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente Resolución a la persona relacionada a continuación, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
ANA JULIA NIÑO	C.C. No 28333651

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones, **REMITIR** al día siguiente mediante correo electrónico al Grupo de Catastro y Registro Minero copia de la decisión con formato diligenciado, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. – En firme el presente acto administrativo, **COMUNICAR** la decisión aquí tomada, a través del Grupo de Gestión de

Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, al Alcalde del municipio de Vélez, en el departamento de Santander y a la Corporación Autónoma Regional de Santander - CAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, proceder a la **DESANOTACIÓN** del polígono asociado a la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial identificada con el código de expediente **ARE-507230**, ubicada en el municipio de Vélez, en el departamento de Santander, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el número **61440-0 del 25 de noviembre de 2022**; y proceder a la **DESANOTACIÓN** en el SIGM Anna Minería del frente de explotación asociado al **ARE-507230** que se encuentra inscrito en la capa de Solicitud de Área de Reserva Especial y presenta los siguientes atributos:

Punto 1: SPECIAL_RESERVE_AREA_ID=1083, CLIENTE_ID=83137

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. – Se informa a los solicitantes que, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos "(Radicación web)", el cual encontrará en el siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=radicacion-web>; **se tendrán por no entregados los documentos que sean aportados en lugares o medios diferentes.**

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial **ARE-507230**, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería mediante radicado **No. 61440-0 del 25 de noviembre de 2022**.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR
JIMENEZ GARCIA

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E)

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801
TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL
PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA
D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co,
c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05,
o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA,
1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C,
ou=Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Angie Pardo Barbosa – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *angie*
Revisó: Natalia Tovar – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *NT*
Aprobó: Talía Salcedo Morales – Gerente de Fomento *TSM*
ARE-507230

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 083 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2024** “Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el radicado No. 61440-0 del 25 de noviembre de 2022, identificada con Placa No. ARE-507230 y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-507230**, fue notificada electrónicamente electrónica a la Sra. Ana Julia Niño identificada con cedula de ciudadanía No. 28.335.651; el día 08 de noviembre de 2024 a las 09:22 AM, según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGN-2024-EL-3571**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (veintiséis) 26 de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (dieciséis) 16 de diciembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento